

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueldo, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, al Presbítero Licenciado D. Angel Sancho Armengod, Canónigo Magistral de la misma Iglesia. Página 521.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto nombrando Presidente del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales, a D. Antonio López Muñoz, y Vocales de referido Patronato a don José Joaquín Herrero y Sánchez y don Anastasio Páramo Barranco. — Páginas 521 y 522.

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 522 a 524.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas para que sirvan de norma a los trabajos de Avance

y Conservación catastral. — Páginas 524 a 528.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Derecho internacional público y privado vacante en la Universidad de Murcia. — Página 528.

Otra ídem id. para las oposiciones a la Cátedra de Historia general del Derecho español vacante en la Universidad de Murcia. — Página 528.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo se considere disuelto el Comité especial creado para regular la importación, distribución y consumo del yute en rama. — Página 528.

#### Administración Central

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. — Memoria referente a la Cuenta general del Estado del año 1917. — Página 528.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General de Primera Enseñanza. — Rectificación a la convocatoria del concurso general de traslado inserta en la GACETA del día de ayer. — Página 535.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Servicio Central de Puertos y Faros. — Sección de Puertos. — Concedien-

do a la Sociedad Española de Construcciones Metálicas (Fábrica y Dique de Gijón) autorización para construir dos dragas para construcción de buques en la playa de Natahoyo, de Gijón. — Página 535.

Autorizando a la Junta de Obras del Puerto de Bilbao para ejecutar por administración las obras del trozo tercero del muelle longitudinal de atraque en Zorroza. — Página 536.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Logroño y Pontevedra), Banco Guipuzcoano; La Ganadera Catalana; Compañía Madrileña de Urbanización, y Compañía de Seguros La Unión y El Fénix Español.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las provincias Vascongadas, correspondientes al año 1920.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 250 de crédito por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Relación de rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo. — Pliegos 32 y 33.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por traslación de D. Luis Álvarez, al Presbítero Licenciado D. Angel Sancho Armengod, Canónigo Magistral de la misma Iglesia.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Presidente del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales a D. Antonio López Muñoz, y Vocales del mismo a D. José Joaquín Herrero y Sánchez y a D. Anastasio Páramo Barranco, en las vacantes que en dicho Patronato existen y para completar

el número reglamentario de miembros que lo constituyen.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Joaquín Salvatella.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Ojanguren Bernaola, soldado del regimiento de Infantería Lealtad, número 30, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según cartas de pago números 122 y 139, expedidas en 31 de Mayo y 21 de Septiembre de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el

individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone su artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 7 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por D. Javier Zuazola Cigorraga, vecino de San Sebastián, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa, según carta de pago número 167, expedida en 20 de Septiembre de 1918 por los dos últimos plazos de la cuota militar de su hijo el soldado del regimiento de Infantería Sicilia, número 7, Pedro Zuazola Cigorraga Alberdi, alistado para el reemplazo de 1917, y teniendo en cuenta que el indicado individuo falleció el 13 de Noviembre último, estando abonado por anticipado el importe

del tercer plazo, que no le correspondía verificarlo hasta Agosto o Septiembre del año actual, según dispone el artículo 443 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de lo prevenido en el artículo 284 de la Ley citada, se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 7 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Lope Calderón y Calderón, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado de la séptima Compañía de la

## Relacion

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Gonzalo Dal Re y Espejo	1918	Madrid	Madrid
Antonio Gallego Gallego	1917	La Solana	Ciudad Real
Justo Rodríguez Castaño	1918	Villar del Rey	Badajoz
José Montesinos Escobar	1918	Sevilla	Sevilla
Alejandro Romero Romero	1918	Montellano	Idem
Antonio Ruiz Sánchez	1915	Ubeda	Idem
José Salcedo Cano	1915	Cazorla	Idem
Luis Senis Almela	1915	Valencia	Valencia
Juan Salvador Esplugues	1918	Idem	Idem
Felipe Magro Mas	1918	Alicante	Alicante
Justino Martínez Alcañiz	1915	Villarrobledo	Albacete
Pablo Quílez Araque	1918	Idem	Idem
José Joaquín Parreño Ortega	1918	Albacete	Idem
Manuel Santos de la Torre	1918	Villarrobledo	Idem
Joaquín Navajas Castillo	1918	Alpera	Idem
Francisco Borrás Baiges	1918	Mataró	Barcelona
Francisco Cabañes Barba	1918	Idem	Idem
Juan Roig Ferrer	1918	Vilasar de Mar	Idem
Antonio Torrens Hermans	1914	Granollers	Idem
Pedro Nonel Sansalvador	1918	Sabadell	Idem
Juan Planas Molins	1918	San Feliu de Llobregat	Idem
Luis Santasmasas Gali	1914	Cardona	Idem
Pablo Torra Cardona	1915	Olins	Lérida
Pedro Nicolau Planells	1918	Vilamacolum	Gerona
Mariano Pou Sanjaume	1918	Agullana	Idem
Francisco Palau Sayos	1916	Ripoll	Idem
El mismo	»	»	»
Ramón Pijuán Vila	1914	Solivella	Tarragona
Juan Patau Vidal	1918	Mila	Idem
Federico Magriña Magriña	1918	Reus	Idem
Ignacio de Moragas de Balle	1918	Valls	Idem
El mismo	»	»	»
José Rabasso Pane	1915	Idem	Idem
José Tena Vicente	1918	Sariñena	Huesca
Luis Hurtado Ojanguren	1915	Baracaldo	Vizcaya
Rufino Gutiérrez Gutiérrez	1918	Coria	Cáceres

Brigada de tropas de Sanidad Militar, Jesús Calderón Miguel por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de la provincia de León se devuelvan 500 correspondientes a las cartas de pago números 107 y 147 expedidas en 19 de Agosto de 1916 y 10 de Agosto de 1917, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Martínez Serna, veci-

no de esta Corte, calle de Castelló, número 5, en solitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago del mandamiento de ingreso, expedida en 19 de Diciembre de 1913, para redimirse del servicio militar activo, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente a la Zona de Madrid, número 1,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por la Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones.

ue se cita

Cajas de Recluta	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la Carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 1	24	Noviembre	1917	137	Madrid	1.000
Alcázar San Juan núm. 11	9	Febrero	1917	78	Ciudad Real	1.000
Badajoz núm. 12	8	Junio	1918	40	Badajoz	500
Sevilla núm. 18	10	Enero	1918	123	Sevilla	500
Utrera núm. 19	23	Mayo	1918	126	Idem	1.000
Ubeda núm. 31	4	Junio	1918	248	Jaén	500
Idem id.	25	Enero	1915	9	Idem	500
Valencia núm. 42	4	Febrero	1915	223	Valencia	500
Idem 43	9	Idem	1918	229	Idem	500
Alicante núm. 48	29	Enero	1918	151	Alicante	1.000
Albacete núm. 55	28	Junio	1915	245	Albacete	1.000
Idem id.	1	Febrero	1918	153	Idem	1.000
Idem id.	24	Enero	1918	129	Idem	1.000
Idem id.	8	Febrero	1918	179	Idem	1.000
Hellín núm. 56	16	Idem	1918	194	Idem	500
Mataró núm. 64	16	Idem	1918	216	Barcelona	500
Idem id.	28	Enero	1918	241	Idem	1.000
Idem id.	15	Febrero	1918	139	Idem	1.000
Idem id.	28	Julio	1914	94	Idem	500
Tarrasa núm. 65	4	Junio	1918	132	Idem	1.000
Idem id.	4	Enero	1918	70	Idem	500
Manresa núm. 66	13	Febrero	1914	20	Idem	500
Balaguer núm. 69	30	Junio	1915	3	Lérida	500
Olot núm. 71	29	Mayo	1918	139	Gerona	500
Idem id.	5	Febrero	1918	28	Idem	1.000
Idem id.	18	Idem	1916	187	Barcelona	252
Idem id.	29	Septiembre	1917	163	Idem	125
Tarragona núm. 72	3	Febrero	1914	44	Tarragona	500
Idem id.	29	Enero	1918	202	Idem	500
Idem id.	30	Idem	1918	66	Idem	500
Idem id.	10	Idem	1918	19	Idem	500
Idem id.	24	Idem	1918	98	Idem	500
Idem id.	19	Idem	1915	69	Idem	1.000
Huesca núm. 77	29	Mayo	1918	218	Huesca	500
Bilbao núm. 86	4	Febrero	1915	229	Vizcaya	500
Plasencia núm. 16	5	Idem	1918	27	Cáceres	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio promovida por el Cabo del Regimiento Infantería del Rey, número 1, Juan Cunill Sarsanedas en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 164 y 79, expedidas en 27 de Septiembre de 1917, y 17 de Septiembre de 1918, respectivamente; quedando satisfecho, con las 500 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1919.

MUÑOZ-COBG

Señor Capitán general de la primera Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 2 de Marzo de 1917, el Decreto-Ley de 3 del mismo mes, los Reales decretos de 10 de Septiembre del mismo año, fueron las bases legales de la ampliación y reorganización del Servicio de Catastro de la riqueza rústica. Suponían tales disposiciones una transformación tan grande en el Servicio y éste necesitaba un personal auxiliar tan numeroso, que se encontrase en breve plazo en condiciones de cumplir eficazmente las órdenes que partieran de la Superioridad, que a pesar de la rapidez con que se han llevado a cabo las oposiciones para su selección, los destinos a las provincias y las prácticas necesarias de adaptación al trabajo especial que se ha de realizar, ha sido necesario todo el año de 1918 para el período de preparación, empezando el normal funcionamiento en primero del año actual, fecha desde la cual habrán de contarse los diez años en que según la Ley ha de darse por terminada en toda España la primera parte del Servicio Catastral, que alcanza ya en los momentos actuales a 25 provincias.

La obra a realizar es muy compleja, no sólo por el número de provincias en que ya sea en avance o en conservación se

trabaja actualmente, sino también por la diversidad de aspectos agrícolas que presenta nuestra Península, y siendo necesaria la unidad dentro de la variedad, es preciso que exista un criterio fijo que, sufriendo las modificaciones que aconseja la adaptación al medio, haga que las cifras representativas de la riqueza imponible sean fiel expresión de la capacidad productiva del suelo sin estar sujetas a diferencias de criterio, derivadas del estudio hecho aisladamente para cada provincia. Se hace preciso dictar reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, que ordena que por la Junta técnica formada por los Ingenieros Jefes de Sección e Ingenieros Inspectores, se examinen y estudien los cuadros calificativos y clasificativos y relaciones de tipos evaluatorios, proponiendo a la Superioridad su aprobación o rectificación y teniendo en cuenta que sólo con un gran conocimiento práctico de los métodos de cultivo, de los gastos de explotación y de las condiciones económicas de cada zona o provincia, pueden los Ingenieros antes citados cumplir con suficientes garantías de acierto la alta misión que se les encomienda, evitando diferencias en los tipos evaluatorios de términos limítrofes, pertenecientes a distintas provincias, deberá organizarse el funcionamiento de dicha Junta en relación con las necesidades actuales del Servicio. Conseguida la unidad de criterio, no basta que tenga su asiento en el Servicio Central de Catastro; hace falta que todas las resoluciones que pudieran partir de la Junta técnica que antes se cita, puedan llegar a las provincias de un modo más eficaz que por la simple transmisión de órdenes, y este trabajo de unificación será encomendado a la inspección del Servicio, cuya entidad debe perseguir el doble fin de conocer sobre el terreno el trabajo útil realizado por cada funcionario, y ver realizada esa unificación de procedimientos, base fundamental de la equidad en los resultados, no sólo dentro de cada provincia sino de toda la Nación. Pero no basta que depuradas las cifras se llegue a la mayor exactitud en el período de avance, porque la riqueza sufre constantes variaciones, que es preciso seguir durante el período de conservación, si en todos momentos ha de ser justa y equitativa la base del impuesto. Es necesario que de continuo vaya el Catastro adaptándose a las variaciones que en los órdenes jurídico y económico experimenta la propiedad, y previsto por las leyes y Reglamentos vigentes el caso de inestabilidad de las cifras representativas de la riqueza, el artículo 22 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 preceptúa que las cuentas de gastos y productos que sirven para determinar los tipos unitarios de la riqueza imponible, se revisen cada diez años, autorizando también la formación de nuevas cuentas cuando lo exigieran cam-

bios importantes en cuanto a la riqueza se refiere.

El Reglamento de 23 de Octubre de 1913, dictado para la aplicación de las Leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910, ordenó en su artículo 62 la revisión de cuadros de tipos evaluatorios, dictando reglas para efectuarla, bien sea cada diez años o cuando lo justifiquen cambios importantes en los cultivos; y para llevar a cabo el cumplimiento de estas disposiciones, por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 se crearon brigadas de Servicio especial de revisión, especificando en su artículo 6.º los funciones que en ellas tendrá el Ingeniero y los Ayudantes, que se concretan en el artículo 20 de la Real orden de 12 de Septiembre último. Varias son las provincias en que se han creado dichas brigadas de revisión, y aunque su constitución y funcionamiento están claramente definidos en las disposiciones ya citadas, teniendo en cuenta que han de presentarse casos muy particulares, es de necesidad que la revisión se verifique en todas las provincias con sujeción a instrucciones complementarias de la Real orden antes citada.

Un tema interesantísimo en el Servicio de Catastro, es el relativo a exenciones tributarias, pues desde la ley de 18 de Junio de 1885, son tan variadas las formas en que se fija el derecho de exención que precisa dar a las Jefaturas provinciales de Catastro una norma fija, de acuerdo con cuanto se ha legislado, evitando los inconvenientes de la interpretación personal, pues aunque en el fondo todas las leyes coinciden, son tan varios los aspectos en que se puede conceder o negar el derecho a exención y tales las variaciones que en ellos ha introducido la ley de Plagas del campo, que es de urgente necesidad fijar reglas para que a ellas se atengan en todas las provincias y sirvan de norma a los trabajos de Avance y Conservación catastral.

Atendiendo, pues, a estas razones y de acuerdo con lo propuesto por V. E.,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer las siguientes reglas del Servicio, desarrolladas bajo los aspectos que antes se han detallado y que son:

#### I

#### FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA TECNICA CENTRAL

a) Todo el territorio nacional en donde actualmente se ejecuten trabajos catastrales, tanto de Avance como de Conservación, se dividirá en tres regiones:

b) De la intervención directa en los trabajos del período evaluatorio, se encargará el Jefe de la Sección de Avance y Conservación y los dos Ingenieros Inspectores, asignando a cada funcionario una de las tres regiones antes mencionadas.

c) Los Ingenieros Inspectores auxi-

liados por los Ayudantes de la Inspección estudiarán personal y directamente la situación agrícola y económica de cada una de las provincias que integran su región, comprobando cuantos datos de cultivo y económicos estimen necesarios para cumplir la misión que se les encomienda.

d) Los Ingenieros Inspectores presidirán cuantas Juntas técnicas se celebren en la región, examinando las cuentas de cultivos que sirven de base para el cálculo de tipos evaluatorios, tanto en el servicio de Avance como en el de Revisión, del mismo.

e) En las Juntas técnicas centrales que se mencionan en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, será ponente en las propuestas de cuadros calificativos y clasificativos y relaciones de tipos evaluatorios, el Inspector de la zona a que pertenezca y en los casos en que se trate de la aprobación de tipos de aprovechamientos forestales, podrá unirse a la Junta central el Ingeniero Jefe de la Sección facultativa de Montes, para someter a la aprobación de la Superioridad los tipos citados, debiendo hacerse la propuesta por mayoría y formular voto particular; aquel o aquellos que no estén conformes con los acuerdos elevados a la Subsecretaría.

f) Por el Negociado de Estadística se formará una relación de líquidos imponibles de cultivos análogos en las diferentes provincias, siendo objeto de estudio preferente por parte de la Junta de inspectores la debida coordinación de tipos dentro del solar nacional. Para la aprobación de tipos nuevos, será tenida muy en cuenta la relación antes citada, a fin de que de un modo paulatino, pero constante, se llegue a formar la cadena de líquidos imponibles, no sólo en cada provincia o zona, sino en toda la Nación.

g) A las Juntas técnicas provinciales que se celebran para acordar los cuadros calificativos y clasificativos y relaciones de tipos evaluatorios, correspondientes a provincias o zonas de regiones limítrofes, asistirán los Inspectores de las regiones respectivas, siendo en este caso presididas las Juntas técnicas provinciales por el Inspector más antiguo.

## II

### FORMA DE REALIZAR LAS INSPECCIONES

Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias, debiendo visitarse en inspección ordinaria cada provincia, tanto de Avance como de Conservación, por lo menos una vez al año. Las inspecciones extraordinarias se harán en la forma que ordene esa Subsecretaría.

En las visitas de inspección ordinarias los Ingenieros inspectores examinarán:

#### 1.º—Servicio de Avance: Jefaturas provinciales.

a) Los libros de registro de entrada

y salida de documentos que deberán llevarse al día.

b) Los libros de Contabilidad, comprobando los saldos con el talonario de la cuenta corriente en el Banco de España.

c) Los expedientes de reclamación incoados a instancia de los propietarios o entidades contra la relación de características, cuadros calificativos, etc.

d) Las liquidaciones del trabajo efectuado por los destajistas que dependen directamente de la Jefatura, confrontándolas con el trabajo realizado y examinando la cantidad y calidad del mismo.

e) El plan de trabajos de la provincia y distribución del personal, prestándole su aprobación o proponiendo en el mismo las modificaciones que estime conveniente al Servicio.

f) El libro diario de operaciones del Jefe provincial, compulsando los datos económicos que en él figuran, con los adquiridos por los Jefes de brigada.

g) Los Avances catastrales aprobados viendo si está completa y ordenada la documentación que exige el artículo 31 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

h) Los resúmenes y partes diarios de asistencia del personal a la oficina.

#### 2.º—Inspección de brigadas.

a) Los libros de contabilidad y registro de entrada y salida de documentos.

b) El diario de operaciones del Jefe compulsando los datos económicos que en el mismo deben figurar con los adquiridos por los otros Jefes de brigada; examinarán el estudio del problema evaluatorio realizado por éste en los pueblos en que opera, dándole instrucciones sobre la forma de llevarlo a cabo, a fin de que exista la debida uniformidad en las cuentas de cultivo y demás documentos reglamentarios para la fijación de la riqueza, aclarando las dudas que tuvieran dichos Ingenieros contestando las consultas que éstos le formulen.

c) Los documentos catastrales, tanto los ya confeccionados, como los que estén en ejecución, examinando el trabajo realizado por cada funcionario auxiliar.

d) Los croquis y libretas de caracterización parcelaria y demás documentos catastrales, teniendo muy en cuenta la calidad del trabajo, cantidad y tiempo de ejecución de cada uno de los periodos que comprende el avance de cada término: geométrico, declaratorio y evaluatorio, ordenando al Ayudante que le acompañe, cuantas comprobaciones de campo o gabinete estime convenientes para formar juicio acerca de la bondad del trabajo realizado. En el caso en que el trabajo comprobado lo haya sido ya por el Ingeniero de brigada, hará la nueva comprobación en lugar del Ayudante de la inspección, un Ingeniero de la provincia, más antiguo que el que realizó el primitivo trabajo, y en el caso en que hubiera

sido el Jefe provincial, el que realizó la primera comprobación, ejecutará la segunda personalmente el Ingeniero inspector.

e) El trabajo de los escribientes destajistas, asignados a las brigadas, en la misma forma que se ordena para los funcionarios de esta clase, que dependen de las Jefaturas provinciales.

f) Los itinerarios seguidos por los Ingenieros de brigada con el fin de que el trabajo que estos realizan responda a las verdaderas necesidades del Servicio, evitando la pérdida de tiempo que lleva consigo el adoptar itinerarios poco meditados.

g) Los partes de trabajo, compulsándolos con los documentos de caracterización parcelaria, debiendo comunicar a la Superioridad las anomalías que de esta comparación resulten y los nombres de aquellos funcionarios que sistemáticamente no rindan la cantidad mínima de trabajo fijada en las disposiciones vigentes o en las que se dicten en lo sucesivo.

#### 3.º—Servicio provincial de conservación: Jefaturas provinciales.

a) Las inspecciones de las Jefaturas provinciales, se harán en la misma forma que las de avance fijadas en la regla primera, apartados a, b, d, e, f, g y h.

b) Los expedientes en tramitación, comprobando si están con arreglo a lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, reglas 96 a la 102 de las Instrucciones del Servicio, dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914 y Real orden de 21 de Febrero de 1913.

c) Las causas de demora en la tramitación de los expedientes en el caso que existan, dando las instrucciones necesarias para la pronta resolución de los mismos, a fin de que este importante servicio se lleve con la mayor rapidez.

#### 4.º—Conservaciones.

a) Los libros de contabilidad y de entrada y salida de documentos.

b) El diario de operaciones de los Ayudantes conservadores compulsando los datos que en ellos figuren, con los expedientes de comprobación o investigación que se estén tramitando.

c) Las variaciones de las características generales de la propiedad y las particulares de las parcelas, viendo si se han incorporado al avance catastral y si se han cumplido al hacerlo, los requisitos que ordena el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 en sus artículos 44 al 50.

d) Si se han cumplido en todas sus partes lo dispuesto respecto a la expedición de certificaciones en los artículos 65 al 67 del Reglamento antes citado y la regla 106 de las Instrucciones del Servicio, comprobando si se lleva puntualmente y en forma ordenada el libro registro de certificaciones.

e) Todos los expedientes en tramita-

ción en la misma forma que se preceptúa en la regla 3.ª, apartado b) y c).

f) Si en los expedientes de exenciones temporales o perpetuas, se han cumplido en su tramitación las disposiciones vigentes, teniendo muy en cuenta que según la legislación sobre la materia, los plazos de exención temporal y la forma de la exención varía según se trate o no de terrenos que hayan estado plantados anteriormente de vides y que estas se hayan destruido por la invasión filoxérica.

g) El trabajo de confección de documentos cobratorios y muy especialmente los padrones de la riqueza, cuidando de que estos estén terminados tres meses antes del comienzo del año económico y que en la confección y tramitación de los documentos cobratorios se cumpla lo dispuesto en los artículos 78 al 86 del Reglamento antes citado.

h) La estadística anual de productos brutos totales y unitarios que debe llevarse por los conservadores de Catastro.

#### 5.º Brigadas de revisión.

Se hará la inspección de estas brigadas en la misma forma que la de las brigadas de avance.

6.º Las visitas de inspección ordinarias se harán previo aviso a la Jefatura provincial para que se puedan inspeccionar el trabajo de todos los funcionarios, procurando que las inspecciones se realicen en un plazo de tiempo que abarque a las dos salidas del personal que alternativamente se encuentre en trabajos de campo.

7.º Los Inspectores al regreso de cada una de las inspecciones ordinarias deberán, en un plazo que no excederá de un mes presentar una memoria en que consten todos los datos que en los diferentes apartados de esta instrucción figuran.

### III

#### REVISIÓN DE TIPOS EVALUATORIOS

1.º El Ingeniero Jefe Provincial, que será el Director de la revisión, distribuirá el personal de la provincia, destinado para la revisión, en brigadas compuestas de Ingeniero, Ayudantes, Geómetras, etc. El Ingeniero conservador será Jefe de una de las brigadas. El mismo Jefe provincial determinará el orden en que han de revisarse los partidos judiciales, formulando un plan que someterá previo informe de la Inspección provincial a la aprobación de la Superioridad.

2.º Antes de comenzar los trabajos de revisión de un partido, el Jefe provincial dividirá el partido en tantas zonas como brigadas, asignando a cada una la zona en que ha de operar. Esta zona podrá constar de varios términos municipales, o de uno solo, teniendo presente la clase de trabajo a efectuar y el grado de división de la propiedad.

3.º Constituida la brigada, procederá el

Jefe de la misma, previo un estudio de los libros y documentos catastrales de los términos de su zona y de los reconocimientos sobre el terreno, que juzgue necesarios a determinar el trabajo a efectuar si son suficientes las calificaciones o si hay que ampliarlas; si dentro de cada calificación es o no precisa la variación del número de clases y si sirve o no la caracterización parcelaria; y formulado por escrito su plan de trabajo lo someterá a la aprobación del Jefe provincial y una vez obtenida la autorización correspondiente, procederá a la distribución del personal a sus órdenes, encomendando a cada funcionario directamente los trabajos a realizar. Si por no existir croquis de la parcelación o aun existiendo, hubiera la propiedad sufrido muchas variaciones, durante la conservación o si por introducirse modificaciones de calificación, y clasificación fuere necesario o conveniente la revisión de la caracterización parcelaria, el Ingeniero Jefe de la brigada se dirigirá en propuesta razonada al Jefe provincial pidiendo autorización para la revisión de características, y el Jefe provincial, lo comunicará a la Superioridad, que, previo informe de la inspección resolverá.

4.º Acordada la revisión de la caracterización parcelaria, se procederá por la brigada:

a) El Ayudante hará la división del plano del término municipal en secciones y éstas en polígonos topográficos.

b) También el Ayudante hará la valuación de la superficie de los polígonos ajustándose a las instrucciones dictadas en Octubre de 1917 para prácticas del personal recientemente nombrado;

c) Procederá el Geómetra a la ampliación de los polígonos, a la escala conveniente, según el número de parcelas. Se representarán también en esa ampliación las líneas divisorias de masas de cultivo que figuren en los planos agronómico-catastrales;

d) Si hubiere planos de parcelas, bien de los presentados por los propietarios, bien de los obtenidos por el personal del Servicio, como consecuencia de mediciones de carácter oficial, solicitadas por los particulares, el Ayudante procederá a representar estas parcelas en el plano a escala conveniente, previa su referencia mediante la operación topográfica, si es preciso, a puntos fijos del terreno, que figuren en el plano y se llevarán a las ampliaciones, sirviendo sus contornos de referencia para la croquización de las restantes parcelas del polígono.

e) Con las libretas de campo y croquis antiguos a la vista y con el auxilio de los prácticos que, a petición del Jefe de brigada o del Ayudante, o del Geómetra haya designado la Junta pericial, se procederá por el Ayudante o el Geómetra a la caracterización parcelaria en

la ampliación del polígono, cuidando de llevar escritas todas las indicaciones de la carpeta del libro auxiliar de la caracterización.

f) Serán aforadas todas las parcelas, anotándose como superficie declarada la que conste en los documentos catastrales. Si la suma de estas superficies no concuerda con la del polígono dentro de los límites de tolerancia admitidos, se procederá a la recogida de nuevas declaraciones y si se descubrieren parcelas que no figurasen catastradas, se procederá a la inscripción de las mismas por los procedimientos reglamentarios del avance. Si las superficies asignadas a las parcelas en el Catastro difiriesen de las verdaderas, se procederá también a recoger nuevas declaraciones.

g) En la confrontación de las características de extensión y en las rectificaciones de declaraciones se procederá como ordena el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 (artículos 14 y 15) e Instrucciones de 25 de Junio de 1914 (artículos 40 al 64). Conseguida la concordancia entre la suma de superficies declaradas y la del plano dentro del error tolerado, se procederá por el Geómetra a la corrección de superficies, por medio del prorrateo.

5.º La caracterización económica, la efectuará el Ayudante según las instrucciones del Jefe de la brigada, indicando la clasificación por valores en venta o renta.

6.º Los trabajos de caracterización, tanto los efectuados por el Ayudante, como los del Auxiliar geómetra serán objeto de comprobación por parte del Jefe de la brigada, quien expresará en la libreta la fecha de la comprobación, y en juicio que le merece el trabajo, ordenando la rectificación si lo considera necesario. También el Ayudante anotará en la libreta del Auxiliar geómetra el resultado de la comprobación que efectúe al ejecutar la parte de caracterización a él encomendada.

7.º En la calificación y clasificación de las parcelas se procederá como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Real orden de 24 de Septiembre de 1918.

8.º Mientras se realicen los trabajos de caracterización o exclusivamente dedicado el Jefe de brigada al estudio de la valoración, auxiliado por los Ayudantes, formulará cuadros de los distintos gastos de la explotación agrícola, refiriéndose las cifras bien a unidad de superficie, bien a unidad de productos brutos, y reunidos los Jefes de brigada en Junta técnica, presididos por un Inspector provincial, estudiarán los cuadros presentados por todos los Ingenieros de brigadas de revisión y formularán un cuadro general para el partido. También se estudiará por cada Jefe de brigada las rotaciones dentro de cada cultivo y se tomará acuerdo sobre ellas. Ateniéndose a los datos y rotacio-

nes acordados, cada Jefe de brigada formulará, para cada cultivo la cuenta analítica de los tipos extremos que hayan sido reconocidos en su zona. También formulará las cuentas analíticas de la riqueza pecuaria de labor y de renta.

9.º Examinadas por la Junta técnica las cuentas analíticas presentadas por los Jefes de brigada y rectificadas las que sean preciso, para que todas ellas representen con la debida aproximación los diversos tipos a que han de aplicarse dentro del cuadro general, acordados los recargos por riqueza pecuaria, los tipos de interés y beneficio del cultivador, se redactarán las cuentas sintéticas de los tipos extremos, no debiendo diferir los tipos imponibles de los calculados analíticamente en más de 5 por 100. A la Junta técnica en que se acuerden los tipos extremos concurrirán los Ingenieros de las provincias limítrofes que disponga la Superioridad, a cuyo efecto, con la anticipación debida los Jefes provinciales comunicarán a la Subsecretaría las fechas en que dichas Juntas hayan de celebrarse, y de todos modos se tendrán presente los datos de los partidos colindantes de esas provincias, que previamente se habrán demandado de los respectivos Jefes provinciales.

10. La aprobación de los cuadros de tipos para los partidos, zonas o pueblos, se tramitará como dispone el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, las instrucciones de 25 de Junio de 1914 y lo que se ordena en estas disposiciones, remitiéndose a la Superioridad, para que, previo informe de la Sección 1.ª, los Inspectores del Servicio, en Junta presidida por el Subjefe del mismo, examinen los cuadros de calificaciones y clasificaciones y las relaciones de características y propongan a la Subsecretaría la aprobación o la rectificación.

11. Para que entre en vigencia tributaria el avance de un término municipal, será condición indispensable que sea aprobada por la Superioridad la valoración seis meses antes del comienzo del año económico, debiendo durante ese período de tiempo, redactarse por la Brigada todos los documentos que constituyen el Catastro de rústica del mismo.

12. En los términos municipales en que no fuere necesaria la revisión de la caracterización parcelaria y por tanto se mantuviere el mismo número de calificaciones y clases que en el Avance catastral, se variará la designación de las clases, asignando a cada una de éstas el número que le corresponda, dentro del cuadro general del partido. El cálculo de los tipos evaluatorios se hará en esos pueblos en la misma forma que se ordena para los de los pueblos objeto de revisión de características. También se encargará la Brigada de la redacción de los nuevos libros y documentos catastrales.

13. Siempre que en un término municipal se reconozcan aprovechamientos forestales, el Ayudante lo comunicará al Jefe de la Brigada, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe provincial, acompañando un estado en el que se expresen los polígonos en que haya aprovechamientos forestales, su calificación y extensión aproximada, que comprendan.

El Jefe provincial, reuniendo los datos referentes a toda la zona, comunicará a la Superioridad la extensión total que en ella ocupan los distintos aprovechamientos forestales, especie de que se trate y cuantas particularidades puedan dar idea de la importancia de las mismas, y en vista de ello la Subsecretaría reclamará de la Sección facultativa de Montes, el personal de Ingenieros preciso para el estudio de los tipos extremos con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1917. En las Juntas técnicas provinciales serán ponentes para los tipos de aprovechamientos forestales, los Ingenieros de Montes, informando también en cuantas reclamaciones se hagan sobre dichos tipos.

Se tendrán en cuenta los datos que sirvan para la formación de tipos de aprovechamientos forestales al calcular los tipos de asociación de aprovechamientos agrícolas y forestales.

14. Hasta tanto que se provea de Auxiliares geómetras a las brigadas, los Ayudantes practicarán las operaciones que en estas instrucciones se asignan a aquéllos.

#### IV

#### EXENCIONES TRIBUTARIAS TEMPORALES O PARCIALES

El Real decreto de 5 de Enero de 1911 dispone en su artículo 27 que las solicitudes de exención parcial o temporal se elevarán por las respectivas oficinas a la Dirección General de Contribuciones, que las tramitará y propondrá al Ministro de Hacienda, las resoluciones que procedan.

En el Real decreto de 12 de Junio de 1912 se encomienda a la Subsecretaría de Hacienda la tramitación y resolución de los expedientes de exención parcial o temporal en cuanto se refiere a la riqueza rústica que tribute por el régimen de cuota o sea por su avance catastral, y siendo varios los plazos y condiciones de exención parcial o temporal en cuanto se refiere a la riqueza rústica que tribute por el régimen de cuota o sea por su avance catastral, y siendo varios los plazos y condiciones de exención concedidos en distintas disposiciones legales, la tramitación de estos expedientes y el alcance de la exención concedida, serán en consonancia con las disposiciones vigentes, las que a continuación se fijan:

#### PERIODO DE AVANCE

En los artículos 13 y 70 del Real decreto de 13 de Octubre de 1913, se dispone que al mismo tiempo que se consignan las

demás características catastrales, se anotará la relativa a las modificaciones que pueda sufrir el tributo, por exención temporal o perpetua y que cuando durante el período de la ejecución del avance se reconozcan en el terreno las causas que motivan la exención, si ésta nace exclusivamente de la naturaleza del cultivo o del tiempo que a dicho cultivo se destina la tierra, la caracterización por este concepto se considerará como una variante de la calificación, aplicándose a los terrenos correspondientes al tipo evaluatorio que para esta situación se haya calculado en armonía con los preceptos que regulan la exención.

Por lo tanto, reconocida por el personal de Catastro la exención por cambios de cultivos, debe anotarse en los documentos catastrales esta característica jurídica, especificando la edad de la plantación y fecha en que termina el beneficio concedido por la exención, empezando a surtir efecto al aprobarse el avance sin necesidad de más trámites.

Los plazos y beneficios concedidos serán los siguientes:

1.º Plantaciones hechas en cualquier clase de terreno, según Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y 19 de Febrero de 1901.

Disfrutarán exención temporal o parcial:

a) Los terrenos reducidos a cultivo o pasto por efecto de la desecación de laguna, pantano o sitios encharcados, los cuales estarán exentos de contribución durante cinco años.

b) Las nuevas plantaciones de viñas o árboles frutales, que estarán exentas por diez años y las de olivos y arbolado de construcción que estarán exentas por veinte años. Se entiende que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante estos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

c) Las colonias agrícolas que disfrutaran los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 durante el plazo de exención, que en la concesión se haya señalado.

d) Los terrenos de secano convertidos en regadío tributarán durante los diez primeros años con la misma cuota que cuando eran de secano.

Los terrenos tributarán durante el plazo de exención con arreglo al tipo evaluatorio fijado en el Avance catastral que corresponda a la clase y cultivo a que estaban dedicados antes de hacerse la plantación.

Los plazos de exención para aquellas plantaciones que se hagan por trasplante con barbados o árboles de vivero se deberán empezar a contar desde la fecha de la plantación, y no de la del trasplante.

Los terrenos dedicados exclusivamente al cultivo del algodón disfrutará de exención total durante los tres primeros años

y durante los diez sucesivos tributarán con arreglo a la riqueza correspondiente al cultivo que tenían antes.

2.º Plantaciones hechas en terrenos que hayan estado plantados de vides destruídas por la filoxera.

Disfrutan exención temporal, según las leyes vigentes:

Durante tres años. Las plantaciones nuevas veriñacadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas, forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no quede en barbechos de uno a otro año agrícola y siempre que estos cultivos se establezcan sobre terrenos en que antes había viñedos y los dedicados exclusivamente al cultivo del algodón.

Durante cinco años. Los terrenos concedidos con arreglo a la ley de Colonización y repoblación interior de 30 de Agosto de 1907.

Durante seis años. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades e híbridos de vid americana resistentes a la filoxera y las plantaciones de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles o arbustos frutales o forestales en asociación con la vid.

Durante diez años. Las nuevas plantaciones de olivos, viñas, etc., según el párrafo anterior, siempre que los terrenos ocupados por esas plantaciones no tengan, ni se planten vides; los terrenos dedicados exclusivamente al cultivo del algodón por la diferencia entre la riqueza verdadera y la que tenía amillarada anteriormente y los terrenos convertidos de secano en regadío, también por las diferencias de riqueza.

Las repoblaciones forestales en la forma que indica la ley de 24 de Junio de 1908 disfrutará de exención durante el período de repoblación.

Las exenciones por plantaciones hechas en terrenos filoxerados se entiende que alcanzan a la totalidad del tributo, durante el plazo de exención.

#### PERIODO DE CONSERVACION

Durante este período las declaraciones de exención corresponden a la Subsecretaría de Hacienda, siendo los plazos de exención y condiciones de estas los mismos fijados para el período de avance.

Los expedientes se tramitarán en la siguiente forma:

1.º Los propietarios de la finca darán cuenta por escrito a las Juntas periciales de las nuevas plantaciones realizadas, precisamente dentro del semestre en que fueron hechas dichas plantaciones.

2.º Las Juntas periciales después de informadas, las remitirán a las Jefaturas provinciales de Conservación del Catastro de Rústica.

3.º Las Jefaturas provinciales formula-

rán el correspondiente presupuesto de gastos de comprobación que someterán a la aprobación del interesado y de la Superioridad.

4.º Ingreso en la caja de Depósito de la cantidad presupuesta.

5.º Informe del personal técnico y propuesta del líquido imponible por que debe tributar durante el plazo de exención, y fecha en que termina éste.

6.º Liquidación del presupuesto, cuenta justificativa de los gastos y reintegro de los sobrantes si los hubiere, e ingreso de los gastos comprobatorios en la Tesorería de Hacienda, en concepto de reintegro de los gastos de Catastro de la propiedad rústica.

7.º Propuesta de exención al Delegado de Hacienda, para que éste con su conformidad u observaciones que estime oportunas, la eleve a la Subsecretaría.

8.º Aprobación por la Subsecretaría.

9.º Traslado del acuerdo al interesado, notificándole los plazos y ante la autoridad que puede entablar recurso de alzada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Universidad de Murcia.

*Presidente*, D. Rafael Conde Luque, Consejero de Instrucción pública.

*Vocales*: D. Adolfo Moris y Fernández Vallín, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. José María Yanguas M. ssía, ídem de la de Valladolid; D. Aniceto de la Sela Sampil, ídem de la de Oviedo; Don José María Trias de Bes, ídem de la de Barcelona.

*Suplentes*: D. Luis Gestoro y Acosta, Catedrático de la de Valencia; D. Isidro Beato y Sala, ídem de la de Salamanca; D. Salvador Cabeza de León, ídem de la de Santiago, y D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, ídem de la de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Historia general de Derecho español, vacante en la Universidad de Murcia:

*Presidente*, D. Carlos Groizard, Consejero de Instrucción Pública.

*Vocales*: D. Juan Antonio Bernabé y Herrero, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Rafael Acosta y Glott, ídem de la de Oviedo; D. Laureano Díez Canseco, ídem de la Central, y D. Juan Salvador Minguijón, ídem de la de Zaragoza.

*Suplentes*: D. César Mantilla y Ortiz, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. José Rivero de Aguilar y Gutiérrez de la Peña, ídem de la de Santiago; D. Fermín Canella y Secades, ídem de la de Oviedo, y D. Salvador Salom, ídem de la de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN NUMERO 64

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las dificultades que se oponían a la importación regular de yute, que aconsejaron al Gobierno de S. M. la constitución, por Real decreto de 11 de Agosto último, de un Comité especial integrado por los elementos interesados en su importación y comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que desde esta fecha se considere disuelto el Comité especial para regular la importación, distribución y consumo del yute en rama, quedando altamente satisfecho del acierto con que han desempeñado su importante labor los miembros del referido Comité.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO A LAS CORTES

#### I

La ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, en el número 9.º de su artículo 16, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de

Julio de 1911, en el artículo 81, ordenan y encomiendan a dicho organismo, como función esencial de su actividad y eficaz asesoramiento de las Cortes en relación a la conducta financiera observada por el Poder ejecutivo en el desarrollo y aplicación del Presupuesto general del Estado y de todas las disposiciones de carácter económico, la redacción de una Memoria relativa a la Cuenta general del Estado de cada presupuesto.

En cumplimiento de ambas soberanas disposiciones, el Tribunal de Cuentas del Reino tiene el honor de elevar a las Cortes la Memoria referente a la Cuenta general del Estado del Presupuesto de 1917.

Para conseguir llevar a término tan delicada misión, menester ha sido al Tribunal, a más de examinar, censurar y fallar todas las cuentas rendidas por la Administración pública como gestora de la acción financiera del Estado, de la Provincia y del Municipio, compendiar o resumir las 5.876 del Estado, base del examen y censura de la general del mismo, aparte de atender con especial solicitud la iniciación, curso y funcionamiento de centenares de expedientes de reintegro motivados por alcances, desfalcos y otras causas; conocer de los expedientes de absolución, de responsabilidad y de cancelación de fianzas prestadas por funcionarios y agentes de la Administración pública; tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito otorgados por el Gobierno de S. M. en los interregnos parlamentarios y redactar la Memoria a las Cortes referente al juicio que han merecido al Tribunal; examinar los expedientes de contrato de servicios y obras públicas, y, por último y en general, realizar ese conjunto de elevadas funciones fiscalizadoras que, fundadas en una actividad diligente, una constante vigilancia y un imparcial criterio, constituyen la más eficaz garantía del acierto en la determinación del grado de pulcritud en la conducta y de severidad en el respeto de la ley con que se ha procedido en la gestión económica del Estado.

La complejidad y extensión de la labor, la minuciosidad y detenimiento en el examen, la elevada imparcialidad de las decisiones, las ha realizado el Tribunal, no sin grande esfuerzo, merced a una persistente acción y a un indiscutible interés en alcanzar la mayor perfección posible en su ministerio. De tales circunstancias y propósitos resulta que, para conseguir la realización de los mismos, y muy especialmente en lo que atañe al examen y declaración de la Cuenta general del Estado, ha sido menester ampliar su labor a horas extraordinarias de trabajo, intensificar el esfuerzo para conseguir la posible compensación entre el crecimiento constante y rápido del número de cuentas, de variedad de servicios, de amplitud de los mismos y el permanente estacionamiento del número de funcionarios que ha de practicar la labor, número que, en notoria desproporción con el progresivo aumento de los factores de estudio, demuestra la existencia de la necesidad de su ampliación si se ha de atender con la intensidad que tan interesante función reclama, y en armonía con la extensión adquirida, el conjunto de servicios del Estado, cesando de tener que encomendarla, como hasta ahora, a los nunca desmentidos estímulos del personal, fundados en una severa disciplina en el cumplimiento de las leyes y en un acrisolado celo, fruto exclusivo de su satisfacción interior.

A tan estimable conducta, a tan reconocida competencia, a tan persistente labor, débese el que el vigésimoquinto Presupues-

to posterior a la separación de la contabilidad corriente de la atrasada que realizó la ley de 5 de Agosto de 1893, pueda tener el Tribunal la legítima satisfacción de manifestar que la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1917, formada con el acierto acostumbrado por la Intervención General de la Administración del Estado en el plazo reglamentario de siete meses, ha sido examinada por el Tribunal y librada por el mismo la certificación de dicho examen que previene la ley, dentro del plazo de cuatro meses que le concede la de Administración y Contabilidad vigente, y redactada la presente Memoria en el de dos que le tiene ordenado por la ley antes invocada.

Ya ha tenido ocasión el Tribunal de exponer su criterio en cuestión tan fundamental como es la de la oportunidad de manifestar su juicio sobre el conjunto de la gestión financiera del Poder ejecutivo; pero aun así, y aun a trueque de incurrir en la repetición, cümplele manifestar una vez más que estima como sustancial, en razón de su eficacia, el que por las Cortes sea conocido con toda diligencia el juicio que haya merecido a este Tribunal la conducta observada por el Gobierno en orden al desenvolvimiento del plan financiero señalado por ellas.

Con la práctica de tal régimen, con el acatamiento a los plazos que señala la Ley, la opinión del Tribunal puede elevarse a conocimiento de las Cortes con una oportunidad tan adecuada que las permita corregir abusos, modificar criterios y emplear procedimientos, fruto de las enseñanzas desentrañadas de la cuenta general examinada, que redunden en beneficio de la perfección del régimen financiero en lo futuro.

Si con lo transcrito puede ser apreciada la labor realizada por el Tribunal, hay necesidad de apresurarse a decir que no la comprende toda, puesto que a esta acción analizadora de conductas y de procedimientos es necesario agregar la de las sanciones impuestas como consecuencia de una despierta vigilancia sobre el manejo de los caudales del Estado.

En efecto, de la detallada estadística que forma este Tribunal, resulta que su constante acción ha significado para el Tesoro importantes beneficios representados por los ingresos realizados en el mismo como consecuencia del juicio de cuentas y de los expedientes de reintegro ocasionados por alcances y desfalcos. El importe total de las cantidades ingresadas en las cajas públicas por los motivos expuestos y gestión expresa del Tribunal, asciende a 4.737.401,81 pesetas, que pueden clasificarse y distribuirse, según el concepto que dió origen al ingreso, en la siguiente forma: 215.701,81 pesetas, por reintegros de pagos indebidos; 606.918,71 pesetas de ingresos, por recursos presupuestos; 730.964,50 pesetas, por reintegro de partidas declaradas alcances, y 3.183.816,79 pesetas, por ingresos de sobrantes de cantidades libradas a justificar.

Expuesto lo que antecede como líneas generales de la actividad desplegada por el Tribunal en el cumplimiento de sus funciones, que estima debe ser conocida por las Cortes, procede entrar en el examen de la Cuenta general del Estado del año económico de 1917. Para llevar a término este detenido trabajo, se ha seguido el mismo procedimiento que en años anteriores, procedimiento que consiste en formar anticipadamente el Tribunal una serie ordenada de estados-resúmenes por ingresos y por pagos de los resultados que aparecen en 5.876 cuentas parciales rendidas a este Tribunal, concernientes a

valores del Tesoro, de los presupuestos generales del Estado y leyes y disposiciones complementarias del año 1917; se han efectuado las rectificaciones de ajuste y aplicación pertinentes, como consecuencia de la discusión de los reparos que han producido; se ha comprobado detalladamente, con dichos estados-resúmenes, las diversas partes que integran la Cuenta general formada por la Intervención General de la Administración del Estado; se ha analizado la procedencia o improcedencia de ingresos y de pagos, ateniéndose a la norma preceptiva establecida por la ley de Presupuestos para dicho año de 1917 y demás leyes y disposiciones de carácter económico que han modificado aquélla; ha consignado el resultado final de este minucioso examen en una "Declaración" que, certificada y en unión de la Cuenta general a que se refiere, se remitió a la Intervención General en 26 de Noviembre último, y, finalmente, ha sintetizado en las siguientes cifras los resultados totales de la expresada Cuenta general que se hallan conformes con los de las cuentas parciales rendidas que se custodian, archivadas, en este Tribunal.

## II

### Cuenta general de Tesorería.

Comprende esta Cuenta, síntesis de todas las que constituyen la Contabilidad administrativa, el conjunto de las operaciones realizadas durante el año económico, tanto las que se refieren a ingresos como las que representan pagos, con la indispensable distinción entre las que proceden del Presupuesto general en ejercicio y las que emanan de resultados de los anteriores; de los que se han originado por Operaciones del Tesoro en cada una de sus agrupaciones, Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos, y, finalmente, de las realizadas por recargos municipales sobre las contribuciones, expresando, además, los saldos entrantes y salientes que la ligan con la Cuenta de igual clase del año anterior y con la del que le ha de seguir, respectivamente.

La Cuenta general de Tesorería que se refiere al año 1917 abarca, por tanto, las operaciones de la índole citada que han efectuado las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, consignando los siguientes resultados en la parte del Cargo o *Debe*: 1.243.060.411,61 pesetas como importe de las existencias en 1.º de Enero de 1917, en las Cajas públicas, en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 6.830.938,73 pesetas como saldo, en valores, a favor del Tesoro, en el Banco de España, en la misma fecha; pesetas 2.286.135.736,77, importe de los ingresos presupuestos realizados por corriente y resultados y por recargos municipales; pesetas 21.540.661,22 por reintegros efectuados en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 4.639.770.351,31 pesetas por ingresos de Operaciones del Tesoro, cantidades que, sumadas, arrojan un total general del *Debe* de 8.197.338.099,64 pesetas.

La *Data* o *Haber* hállase formada por las partidas siguientes: 2.316.264.793,59 pesetas por pagos de Obligaciones presupuestas del año corriente, resultados y recargos municipales; 14.811.855,95 pesetas como importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por contribuciones y rentas públicas; pesetas 4.209.721.042,66 de los pagos realizados por Operaciones del Tesoro; 4.543.973,53 pesetas de saldo en valores, a favor del Tesoro público, en el Banco de España en 31 de

Diciembre de 1917, y en la misma fecha 1.651.996.433,91 pesetas por existencias en las Cajas públicas, formadas por todas las clases de efectivo, valores y papel, arrojando como suma o total general del Haber una cantidad igual a la del Debe arriba expresada.

#### Liquidación definitiva del Presupuesto.

El fin esencial que se persigue con la Contabilidad general del Presupuesto no es otro que el de llegar a conocer de modo concreto y con expresión exacta el exceso o defecto que haya resultado al final del Presupuesto entre el caudal de ingresos realizados y la masa de pagos hechos; es decir, el de determinar el *superávit* o *déficit* con que ha saldado el Presupuesto.

Con ello no sólo se satisface la obligada consecuencia de toda Contabilidad, sino que a la par se cumple la condición expresamente exigida por la ley de Administración y Contabilidad vigente, que previene esa concreta manifestación.

Para llegar a este resultado final, síntesis de la gestión económica, se hace necesaria la práctica de una serie determinada de cálculos y comparaciones cuyo conjunto constituye la liquidación definitiva del Presupuesto.

Estos cálculos, esta preparación, tienen su razón de ser en la misma índole del Presupuesto, dado que la ley de la vida económica del Estado durante un año precede a los hechos, y por completo que sea el conocimiento de las necesidades de la Nación y por exquisito que haya sido el esmero en formar aquélla, al llegar éstos, al presentarse la realidad, no dejan de ofrecerse motivos con fuerza bastante para obligar a la modificación de los primitivos cálculos, bien ampliando bien reduciendo sus cifras de origen.

Es indispensable tener presente, de un modo cualquiera, estas obligadas alteraciones, para conseguir el conocimiento del *superávit* o *déficit* que resulte del Presupuesto realizado. El procedimiento seguido en la contabilidad del Estado para recoger dichas alteraciones y determinar el resultado final, constituye la liquidación definitiva del Presupuesto.

Dicha liquidación definitiva en el año 1917 ofrece los siguientes resultados:

#### PRIMERA PARTE

##### Ingresos.

Los recursos calculados para 1917 en el estado letra B de la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, en su artículo 1.º, autorizados como recursos del citado año económico, ascendían a pesetas 1.281.035.818,32, cantidad que debe ser aumentada con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas y ventas de propiedades y recursos eventuales que no tienen consignada previamente cantidad alguna en el presupuesto, por constituir recursos que sólo pueden ser apreciados por los derechos que se reconocen y liquidan, en unos casos, y en otros, por la recaudación que se obtiene.

Por esta razón deben considerarse como parte integrante del Presupuesto de ingresos inicial los aumentos siguientes: 24.397,15 pesetas por derechos de reconocimiento de ganado a su importación; 1.004.235,93 pesetas por derechos de Aduanas sobre material de Obras públicas; 871.010,95 pesetas por el impuesto sobre el consumo interior de la cerveza; pesetas 3.978,72 por el importe líquido que resulta a favor de las Corporaciones cíviles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagares vencidos de ventas efectuadas con

posterioridad a la ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones verificadas en cantidad igual a los ingresos realizados con arreglo a la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma 3.812,31 pesetas a 80 por 100 de Propios y 165,41 a Beneficencia; pesetas 11.835.270,97 por el producto de la venta de substancias alimenticias de primera necesidad, adquiridas con arreglo a la ley de 18 de Febrero de 1915; pesetas 2.277,75 por producto de la venta de sulfato de cobre, adquirido por virtud de la ley antes citada; 925.744.329,32 pesetas, producto de la negociación de Deuda, autorizada por la ley de 2 de Marzo de 1917; 554.251,27 pesetas por reintegros de anticipos hechos a la Prensa periódica diaria; 2.320.362,58 pesetas, producto líquido obtenido del seguro marítimo de guerra; 34.372.819,91 pesetas por ingresos de ejercicios cerrados, o sea por recursos que, correspondiendo a los Presupuestos de 1916 y anteriores, han tenido su realización en el actual; 12.850.739,22 pesetas por lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, que, en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se recaudan en unión de la cuota del Tesoro; 81.552,64 pesetas importe de los ingresos de recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de 1916, liquidados hasta fin de Diciembre de 1901, y 323.646,90 pesetas por los ingresos de los recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio pendientes de cobro en fin de 1916, o sea por resultados de ejercicios cerrados, aumentos cuya suma elevan el Presupuesto de ingresos para el año 1917 a la cifra de pesetas 2.271.024.691,63.

Por cuenta de este Presupuesto se han reconocido derechos a favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales en la cantidad de pesetas 2.339.581.543,73, y se han recaudado de esta cifra 2.271.323.880,82 pesetas, quedando por cobrar a la terminación del Presupuesto 68.257.662,91 pesetas.

#### SEGUNDA PARTE

##### Gastos.

Respecto de los gastos, la misma ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, en su artículo 1.º, modificada por la ley de 2 de Marzo de 1917, que concedió al Gobierno varias autorizaciones, y por el Real decreto de 18 de Abril del mismo año, dictado para cumplimiento de la ley anteriormente citada, y en el que aparece el estado letra A con carácter definitivo, se concedió un crédito total de 1.483.044.457,94 pesetas, crédito que, en virtud de otra ley de 2 de Marzo de dicho año, por la que se acordó el pago de una anualidad en 1917 de obras y servicios extraordinarios por los Departamentos ministeriales, y que según el Real decreto arriba citado debían figurar como artículos adicionales de las respectivas secciones, fué aumentado en 14.500.013,85 pesetas, elevándose por tanto los créditos fijados por la ley de 2 de Marzo y Real decreto de 18 de Abril de 1917 a 1.497.544.471,79 pesetas, que constituye el crédito presupuesto inicial para el año 1917.

Durante el período de desarrollo del presupuesto, este crédito ha experimentado los siguientes aumentos: 865.675.641,09 pesetas, en virtud de las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos y autorizaciones ya citadas, y otras disposiciones especiales; 27.134.131,87 pesetas,

por créditos extraordinarios concedidos durante el presupuesto; 48.638.851,65 pesetas, importe de los suplementos de crédito otorgados en igual período de tiempo; 5.200.935,84 pesetas, por remanentes de créditos transferidos del presupuesto de 1916, por hallarse así dispuesto en las leyes que los concedieron; 83.957.877,43 pesetas, por servicios liquidados y no satisfechos en el presupuesto a que correspondían y sí en éste, o sea, pagos hechos por resultados de ejercicios cerrados, cantidades que, sumadas al crédito inicial, elevan su importe a un total de pesetas 2.528.151.009,67.

De esta partida debe deducirse: pesetas 996.190,18, importe de los créditos asignados para satisfacer diferentes cargas de justicia que han sido convertidas en Deuda en virtud de la ley de 23 de Diciembre de 1916, y 12.000 pesetas por la baja de crédito efectuada en virtud de reorganización de servicios en el de Comercio, Industria y Trabajo, quedando por consiguiente como créditos líquidos para 1917, que sirven de base para su liquidación definitiva, la cantidad de pesetas 2.527.143.719,49.

Con cargo a esta suma se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por Recargos municipales hasta la cantidad de 2.427.447.075,08 pesetas, de las que han sido satisfechas 2.294.724.132,37 pesetas, quedando pendientes de pago al cerrar el presupuesto pesetas 132.722.942,71.

De cuanto queda expuesto se infiere que, siendo los créditos líquidos del presupuesto que sirven de base para su liquidación 2.527.143.719,49 pesetas, e importando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 2.294.724.132,37 pesetas, exceden los créditos concedidos a las obligaciones satisfechas en 232.419.587,12 pesetas, de cuya diferencia, 79.552.219,50 pesetas, se anulan por sobrantes, después de cubiertas las obligaciones; 132.722.942,71 pesetas pasan al presupuesto siguiente con el carácter de resultados de ejercicios cerrados, por tratarse de obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el presupuesto, y pesetas 20.144.424,91 por transferencia al presupuesto inmediato posterior, del remanente que ofrecen los créditos no invertidos que poseen la condición de permanencia hasta su total inversión, por disponerlo así expresamente las leyes que los concedieron.

Comparando ahora los ingresos con los pagos, resulta que la recaudación líquida obtenida durante el año 1917 fué de pesetas 2.271.323.880,82; que las obligaciones satisfechas, o sea los pagos líquidos ejecutados durante el mismo período de tiempo se elevan a 2.294.724.132,37 pesetas, habiendo excedido, por tanto, los pagos a los ingresos, esto es, resultando un *déficit* de 23.400.251,55 pesetas, al que han contribuido: 25.627.313,60 pesetas por exceso de los ingresos sobre los pagos en los Derechos y Obligaciones del Tesoro por el Presupuesto de 1917, más 1.343.440,24 pesetas por igual motivo de los recargos municipales del Presupuesto de 1917, de cuya suma deben deducirse 49.585.057,52 pesetas, exceso de los pagos sobre los ingresos por Derechos y Obligaciones del Tesoro, por resultados de ejercicios cerrados, más 785.947,33 pesetas por la misma causa de los recargos municipales de dicho período de resultados.

Debe observarse, para determinar la verdadera cuantía del *déficit* con que ha liquidado el Presupuesto de 1917, que en su cifra ha influido necesaria y favorablemente los ingresos en el Tesoro, produci-

dos por el producto líquido obtenido de la negociación de Deuda amortizable al 5 por 100, emitida por Real decreto de 10 de Marzo de 1917, en virtud de las autorizaciones concedidas al Gobierno por la ley de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1916 y las de 2 de Marzo de 1917.

#### Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado.

Hállase destinada esta cuenta a poner de manifiesto todo el desarrollo que reglamentariamente han de seguir la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales que posee el Estado.

Con este objeto encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones o partes, que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico, las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo a consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y la saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta a plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la Cuenta, y la tercera, y sujeta al mismo mecanismo que las otras dos partes, el movimiento de los valores a cobrar.

La vigente ley de Administración y Contabilidad ordena en su artículo 78 que esta Cuenta forme parte integrante de la general del Estado, y por esta circunstancia se forma abarcando las operaciones realizadas en toda la Nación durante el año económico, pero conservando idéntica estructura que la de las cuentas mensuales de la misma clase que rinden las provincias.

Del estudio de la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado correspondiente al año 1917 se viene en conocimiento de los resultados que a continuación se exponen:

#### PRIMERA PARTE

##### Cuenta de los bienes declarados en venta.

Según expresa esta primera parte de la Cuenta, el Estado poseía en 31 de Diciembre de 1916, 419.929 fincas, censos y derechos, representando un valor de pesetas 209.196.389,01; durante el año 1917 han sido inventariadas 2.970 fincas, censos y derechos, valorados en 1.015.626,22 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas en 66.719,67 pesetas, y se han aumentado también, por rectificaciones, dos fincas, censos y derechos y 16.334,73 pesetas, constituyendo el total Cargo 442.901 propiedades, valoradas en 210.295.069,63 pesetas; en la Data se observa que durante el citado año de 1917 se han enajenado 1.972 fincas, censos y derechos representativos de un valor de pesetas 449.757,87; han sufrido los valores de la Cuenta, por el menor obtenido en las subastas, la baja de 41.295,19 pesetas, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas han sido dadas de baja igualmente 56 propiedades por un valor de 271.827,74 pesetas, sumando el total Data 2.045 propiedades y 762.880,81 pesetas; quedando como existencias pendientes de enajenación, en 31 de Diciembre de 1917, 420.856 fincas, censos y derechos representativos de un valor de 209.532.188,83 pesetas.

#### SEGUNDA PARTE

##### Cuenta de pagarés a plazos de compradores de bienes enajenados.

Los pagarés a plazos que se hallaban pendientes de vencimiento en fin de Diciembre de 1916, según expresa la segunda parte de la Cuenta que se examina, impor-

taban la suma de 16.794.840,55 pesetas; los que han sido suscritos por ventas y redenciones en el año 1917 importan la cantidad de 168.480,21 pesetas; los aumentos por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas ascendieron a 22.222,34 pesetas, y el total Cargo a 16.985.543,10 pesetas.

En la Data figuran, como cargados en la cuenta Rentas públicas, anticipados por los compradores, pagaré por valor de pesetas 21.681,20, y a realizar por plazos vencidos 242.099,65 pesetas, habiendo sido baja por pagarés cancelados, por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, 1.584,74 pesetas, sumando el total Data pesetas 265.365,59, y quedando en 31 de Diciembre de 1917 pagarés pendientes de vencimiento por la suma de 16.720.177,51 pesetas.

#### TERCERA PARTE

##### Cuenta de valores a cobrar.

Durante el período de esta cuenta, es decir, en el transcurso del año económico de 1917, no se han realizado operaciones que afecten a esta parte de la misma, y, por consiguiente, el saldo en 31 de Diciembre de 1916, que era de 10.699.306,16 pesetas, a cobrar en varias clases de papel de la Deuda del Estado, y 950.866 pesetas, a cobrar en metálico; partidas que dan un total de 11.650.172,16 pesetas; son las mismas cantidades que aparecen como existencia en 31 de Diciembre de 1917.

##### Cuenta de la Deuda pública.

La ley de Administración y Contabilidad, en los mismos artículos citados, al hablar de la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado, ordena que forme parte integrante de la Cuenta general del Estado una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública realizadas durante el año económico, y exprese, además, la existencia de ésta que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La Cuenta de la Deuda pública que acompaña a la general del Estado correspondiente al año 1917, suministra los datos siguientes:

#### Primer Ramo.

##### Liquidación.—Primera parte.

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1917 importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos a liquidación en dicho año suman pesetas 1.052.178.141,93, lo que forma un total Cargo de 1.091.529.443,89 pesetas; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en el año de la cuenta es de 1.052.178.141,93 pesetas, y el de los pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Diciembre de 1917 importa pesetas 39.351.301,96.

##### Segunda parte

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión, existentes en 31 de Diciembre de 1916, importaban 10.516.549,69 pesetas, y los reconocidos y aprobados en el año 1917, que justifican la Data de la primera parte de esta Cuenta, ascienden a 1.052.178.141,93 pesetas, arrojando ambas partidas un Cargo de 1.062.694.691,62 pesetas; han sido comprendidas en certificación para su emisión 1.052.178.141,93 pesetas, y quedan sin incluir en la misma, pendientes de ser emitidas, en fin del año 1917, 10.516.549,69 pesetas.

##### Tercera parte

El Cargo de esta parte de la Cuenta de

liquidación lo constituyen: el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Enero de 1917, que era de pesetas 280.101,67, y el de los valores, de los que la Dirección General de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta Cuenta, que ascienden a 1.052.178.141,93 pesetas, que con los aumentos por rectificación de 1.609.400 pesetas, suman un total Cargo de 1.054.067.643,60 pesetas.

En la Data figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones, por un valor de 1.053.832.012,43 pesetas, quedando certificaciones pendientes de emisión, en 31 de Diciembre de 1917, por un valor de 235.631,17 pesetas.

#### Segundo Ramo.

##### Conversión.

La cantidad que por documentos de Deuda pendientes de emisión por conversión figura esta Cuenta en 31 de Diciembre de 1916, es de 2.489.852,50 pesetas; los presentados a convertir durante el año 1917 ascienden a 772.909.015,01 pesetas, que con los aumentos líquidos por razón de los tipos de conversión, que ascienden a 3.583.240 pesetas, dan un total de pesetas 778.982.107,51.

Los créditos emitidos por conversión importan 777.440.315,57 pesetas, a las que sumadas 102.619,19 pesetas de bajas ocasionadas por las conversiones, forman un total de 777.542.934,76 pesetas, quedando en 31 de Diciembre de 1917 valores pendientes de emisión por conversión por un importe de 1.439.172,75 pesetas.

#### Tercer Ramo.

##### Amortización.

Esta parte de la Cuenta figura, en primer término, la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales e intereses existente en 1.º de Enero de 1917, la cual ascendía a 9.963.071.938,95 pesetas, partida que fué aumentada en el transcurso del año 1917 por capitales emitidos e intereses devengados en 2.243.284.036,44 pesetas, las que con los aumentos por rectificación de 21.946.161,50 pesetas, arrojan un total de 12.228.302.138,89 pesetas.

El importe de los capitales amortizados e intereses satisfechos durante el año 1917, asciende a 1.185.823.799,05 pesetas que, con las bajas por rectificación, 23.544.400 pesetas, dan un total de 1.209.368.199,05 pesetas, cantidad que, deducida del total anterior manifiesta que la Deuda en circulación, por capitales e intereses pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1917, importaba 11.018.933.939,84 pesetas.

Esta existencia de Deuda en circulación, comparada con la de igual fecha del año 1916, acusa un aumento de pesetas 1.055.862.000,89, producido: por un aumento de 1.036.021.278,25 pesetas de capitales y por otro de 19.840.722,64 pesetas por intereses.

Estos son los resultados de conjunto que ofrece el examen y comprobación de la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1917, considerada en su aspecto numérico.

Analizados estos mismos hechos en lo concerniente a la gestión del Gobierno respecto a la aplicación e interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, esti-

mando oportuno formular las observaciones siguientes:

### III

#### Ministerio de la Guerra.

La persistencia en el criterio de interpretar la autorización concedida por el apartado n del artículo 3.º de la ley de Presupuestos, en la forma que lo viene haciendo este Ministerio, obliga al Tribunal a repetir las observaciones que tiene hechas en Memorias anteriores. Resulta de modo evidente que la facultad concedida al Gobierno por dicho precepto se refiere a proveerle de crédito para "las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1910", pero que en modo alguno le autoriza para establecer créditos en espera de que surjan tales necesidades, como lo viene efectuando.

La misma observación merecen, por análoga causa, las ampliaciones de créditos concedidas por las Reales órdenes de 1.º, 17 y 31 de Julio, 14 y 30 de Noviembre y 1.º y 29 de Diciembre de 1917, ya que no parece haberse tenido en cuenta lo prevenido en el párrafo primero del artículo 3.º de la citada ley de Presupuestos, por el que se exige la preexistencia del reconocimiento y liquidación de las obligaciones al otorgamiento del crédito, a más de la inobservancia del apartado f del citado artículo 3.º y de la condición señalada por el 4.º de la misma Ley, fundándose esta afirmación en el hecho de que, en dichas disposiciones ministeriales, no se hace constar que, en los casos procedentes se haya oído al Consejo de Estado y a la Intervención General de la Administración del Estado, o la razón por la que se haya oído indistintamente a cualquiera de estos Centros, con lo que, a más del incumplimiento de la Ley, se priva a las Cortes de conocer las interesantes opiniones de estos Centros.

Por otra parte en algunas de las Reales órdenes citadas, a pesar de haberse solicitado el otorgamiento de créditos bajo la forma de *suplementos*, obedeciendo al carácter de la necesidad, se conceden como *ampliaciones*, con cuya variación se priva a las Cortes de conocer el juicio de este Tribunal sobre tan interesantes extremos como son los de la necesidad absoluta y urgencia indispensable exigidas por la Ley.

#### Ministerio de Marina.

No afecta este particular a la Cuenta general que motiva esta Memoria, ni tampoco tiene la significación legal precisa que autorice la redacción de una extraordinaria y, sin embargo, no deja de tener la suficiente importancia para hacerse merecedor de ser conocido por las Cortes, con el fin de que éstas, si lo estimaren oportuno, adoptaren medidas que impidieran la repetición de hechos análogos en lo sucesivo.

El hecho observado encuéntrase en el expediente del contrato celebrado entre el Ministerio de Marina y la Sociedad Anónima "Werf-Conrad", de Haarlem (Holanda), para la construcción de una graca con destino al arsenal de La Carraca, y consiste en la necesidad de celebrar segundo concurso originada por la presumible deficiencia de la formación del pliego de condiciones técnicas redactado para el primero, y se dice presumible por tratarse de una cuestión técnica que se sale de la competencia del Tribunal.

En el hecho de ser declarado desierto el primer concurso, no obstante haber concurrido varios licitadores, entre ellos, aquél a quien se adjudicó la obra en el

segundo, pudiera entrañar un posible perjuicio para el Tesoro, si se considera que la ejecución de la obra, que se apreció de tal urgencia que el Gobierno estimó necesario prescindir del procedimiento de subasta adoptando el de concurso, a que la Ley le autorizaba, sufrió un retraso de más de cinco meses, con lo que las necesidades que motivaron el contrato, quedaron por igual tiempo desatendidas y tal vez agravadas; que con tal retraso y la constante progresión ascendente de los precios de los materiales necesarios para la construcción de la draga, el coste de la misma debió necesariamente de elevarse, de no reducir la calidad de los materiales utilizados, y, por último, que el empleo de la actividad de numerosos Centros técnicos y administrativos resultó ineficaz.

#### Varios Ministerios.

Estima conveniente el Tribunal someter al elevado conocimiento de las Cortes los expedientes de contrato recibidos por aquél para su examen, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 64 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Según los antecedentes que obran en este Tribunal, los expedientes de contrato de servicios y de obras públicas, a partir de la cuantía de 250.000 pesetas, enviados por los respectivos Ministerios durante el año 1917, son los siguientes:

1.—Para suministro de víveres a los reclusos en las Prisiones Centrales de San Fernando y Puerto de Santa María, con sus respectivas enfermerías. (Gracia y Justicia.)

2.—Para ídem ídem. Central de San Miguel de los Reyes de Valencia y Celular de la misma ciudad, con sus respectivas enfermerías. (Ídem.)

3.—Para la adquisición de seis lanchas de vapor con destino al remolque de barcas, con la Sociedad Corcho Hijos, de Santander. (Marina.)

4.—Para construcción por la Sociedad Anónima La Maquinista Terrestre y Marítima de un dique flotante, con destino al Arsenal de Cartagena. (Ídem.)

5.—Para la construcción del edificio de Palacio de Justicia de esta Corte. (Gracia y Justicia.)

6.—Para la confección y tirada de 590.000 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, celebrado entre la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, en representación del Estado, y la Sociedad Bradbury Wilkinson and Company de Londres. (Hacienda.)

No mueve al Tribunal, al dar cuenta a las Cortes de los citados contratos, otro propósito que el de llevar a su elevado conocimiento la extensión dada por el Gobierno de S. M. al cumplimiento del artículo 64 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Tanto en estos contratos como en los anteriores no ha estimado el Tribunal la existencia de motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 65 de la expresada Ley. Pero aun así, ha considerado conveniente solicitar la superior atención de las Cortes sobre un hecho observado en uno de los contratos sometidos a su examen por el Ministerio de Marina, que ya queda expuesto más arriba, y cuya depuración no ha consentido exponerlo hasta este momento.

\*

Hubo ya de ocuparse el Tribunal en la Memoria reglamentaria de la Cuenta general del Estado del año 1916, de la conveniencia de que se prestase por el Poder

ejecutivo preferente atención a asunto de tanto interés como es la formación de los Presupuestos generales del Estado, a fin de facilitarse la normal gestión financiera, y otra vez se ve en la necesidad de reiterar la misma manifestación ante el resultado que ofrece el examen de los Presupuestos generales para 1917, al observar que el procedimiento para su formación seguido en los anteriores y fundado en la ley de 26 de Diciembre de 1914, adquiere, al presente, más acentuados caracteres puesto que constituyen el fundamento de los mismos tres leyes y dos Reales decretos sin la necesaria unidad de origen en su criterio, circunstancia que produjo una modificación total en su desarrollo a los pocos meses de entrar en funciones el plan económico del año citado. Tales fueron la ley de presupuestos de 23 de Diciembre de 1916, la de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, otra de la misma fecha sobre emisión de Deuda y los Reales decretos de 3 de igual mes y año y de 18 de Abril siguiente. Lo expuesto ha contribuido a que con un presupuesto inicial de 1.497.544.471,79 pesetas, se hayan reconocido y liquidado obligaciones por un importe de 2.527.143.719,49 pesetas, la que representa un aumento equivalente al 68,75 por 100.

\*

Del mismo modo, el Tribunal se ve en la precisión de ocuparse, una vez más, del imprescindible cumplimiento del artículo 75 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en la parte que se refiere a la rendición de cuentas al Tribunal por conducto de la Intervención general y la Administración del Estado a que vienen obligados todos los que manejan fondos del mismo, y cuya interpretación, a pesar de la claridad del texto y de lo terminante del mandato, no responde como debiera, según tuvo el Tribunal el honor de detallar en su Memoria de 1914.

Lejos de modificarse de modo apreciable esta anomalía, parece tender a agravarse en los nuevos organismos que se van creando, alguno de excepcional importancia, influidos, sin duda, por los perniciosos efectos del ejemplo.

De nuevo pues, y con todo ahinco, ha de solicitar la elevada atención de las Cortes el Tribunal, a fin de que, si lo estima pertinente, adopte las medidas necesarias conducentes a que todos los recursos del Tesoro se hallen sometidos a su soberana fiscalización, sin privilegios ni excepciones, con quebranto de los preceptos de la ley.

### IV

#### Estudio estadístico sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Continuando el Tribunal la costumbre de ocuparse en estas Memorias del examen de los resultados conseguidos en el año a que aquélla se refiere, de uno de los tributos de mayor significación financiera, reanuda su labor en el año actual, ocupándose de la importante contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en su concepto de "Rústica y pecuaria".

Escasos son los elementos de juicio de que el Tribunal puede disponer para su examen. Las cuentas de Rentas públicas son la fuente única de tales elementos, siendo de lamentar una vez más que el poderoso auxilio que para la Administración pública significa la Estadística no se halle hoy manifestado más que por algún hecho aislado, producido, más que por un efecto de organización, por un plausible afán de exteriorizar su celo algún Centro directivo.

Por tan fundamental motivo, el Tribunal vese obligado a limitar su estudio a la determinación del coeficiente de recaudación del tributo, en función de los valores reconocidos y liquidados, para deducir de tal relación y de la que se establece con los quinquenios anteriores las enseñanzas que ofrece la observación de los hechos y de sus resultantes, con el intento de poder deducir las causas favorables a la intensificación de los recursos del Estado y de las que son opuestas o adversas a su desarrollo.

Con tal criterio, examinando el resumen estadístico que se expone en el adjunto estado, obsérvese, en primer término, que el orden de prioridad que corresponde a las provincias de España en relación a la cuantía absoluta de la recaudación líquida realizada durante el quinquenio de 1913 a 1917, ambos inclusive, por el concepto de "Rústica y pecuaria" de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en función de los derechos liquidados, es el siguiente, referido a un término común:

Provincias que han recaudado del 95 por 100 en adelante, de los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda; por orden de mayor a menor: Salamanca, Barcelona, Pontevedra, Baleares, Santander, Cáceres, Soria, Coruña, Castellón, Palencia, Zamora y Oviedo;

Del 90 al 95 por 100: Tarragona, Lugo, Lérida, Ciudad Real, Córdoba, León, Avila, Orense, Cádiz, Madrid, Sevilla; Valladolid y Toledo;

Del 85 al 90 por 100: Burgos, Badajoz, Teruel, Jaén, Albacete, Guadalajara y Canarias;

Del 80 al 85 por 100: Valencia, Alicante y Huelva;

Del 75 al 80 por 100: Murcia, Granada y Cuenca;

Del 70 al 75 por 100: Huesca;

Del 65 al 70 por 100: Almería; y

Del 60 al 65 por 100: Zaragoza, Logroño y Málaga.

El primer lugar, pues, en la recaudación del quinquenio 1913-17, lo ocupa Salamanca, que ha conseguido un promedio de 99,28 por 100, y el último lugar de las provincias de España durante el mismo período de tiempo, le corresponde a la de Málaga, que no ha logrado pasar de un promedio de 63,39 por 100.

El tipo más elevado de recaudación dentro de los cinco años a que se contrae este trabajo lo consiguió la provincia de Pontevedra el año 1914, que llegó a la cifra de 99,83 por 100, y el tipo más inferior corresponde a la provincia de Logroño en 1916 con 59,99 por 100.

Una pequeña depresión recaudatoria en el año 1913, ha influido con la suficiente eficacia para que la provincia de Gerona que supo mantenerse en el primer lugar durante los tres quinquenios anteriores, se haya visto en el presente desplazada por la de Salamanca, que, con relación al quinquenio anterior ha ganado tres puestos, a pesar de que el tipo medio de recaudación lo haya elevado.

En cambio las provincias de Almería, Zaragoza y Málaga, a las que en el quinquenio actual hay que agregar Logroño, continúan ocupando, persistentemente, los últimos lugares de este escala, con la agravante, la provincia de Málaga, de que comparada su recaudación del último quinquenio con la del anterior, todavía acusa mayor descenso cifrado en 0,69 por 100.

Sorprende, verdaderamente, el observar que tributos tan definidos como el de que se trata, con una misma Administración gestora, empleando idénticos procedimientos, ofrezcan resultados tan opuestos

como el que puede apreciarse comparando el máximo de recaudación del quinquenio, 99,83 por 100, con el mínimo obtenido dentro del mismo período, 59,99 por 100.

Esta notable desproporción ha dado ya motivo al Tribunal para observar en Memorias anteriores la conveniencia y la posibilidad de que por la Administración se intentara investigar las causas que la producen para hacerlas desaparecer, con tanto mayor motivo, cuanto que este problema, sintetizado en las diferencias recaudatorias entre provincias como la de Salamanca y Gerona, comparadas con las de Zaragoza, Logroño y Málaga, entraña, no sólo una positiva lesión para el Tesoro al no percibir más que el 60 por 100 de sus derechos liquidados sino que posiblemente también una interesante cuestión de ética financiera, bien radique ésta en el contribuyente, bien se halle localizada en la Administración, pero que, encuéntrase donde se encuentre, demanda imperiosamente una investigación depuradora.

No puede llegar el Tribunal a más concreta puntualización de las presumibles causas de estas diferencias, por carecer de suficientes elementos de juicio, entre ellos, los referentes a la recaudación del tributo por el período de Resultas, ya que, como al principio manifiesta, los únicos medios de que dispone para este examen los constituyen las cuentas de Rentas públicas, y en éstas, la recaudación por resultas hállase expresada sin distinción de los períodos de donde proceden los derechos liquidados a favor del Tesoro. La Administración, por el contrario, no habría de tropezar con estas dificultades, puesto que poseedora de la contabilidad por presupuestos, fácil le sería averiguar por ella si los ingresos por Resultas de cada uno de los ejercicios llegaba a compensar tan enorme desproporción elevando la recaudación de las provincias citadas como inferiores en el concepto recaudatorio hasta el término medio de ingresos que acusa el quinquenio que se examina, que es el 88,52 por 100.

Pero de cualquier modo, sígase por la Administración el procedimiento que su celo le sugiera, lo que parece destacarse con toda precisión, es la necesidad de que tales hechos, agravados por su persistencia, desaparezcan, resultado que demandan insistentemente tanto la equidad como los prestigios de la Administración pública.

A continuación se consignan los resultados recaudatorios por quinquenios. Por tales períodos de tiempo resulta que, en el primer quinquenio, o sea desde 1898-99 á 1902, el promedio de recaudación total alcanzó la cifra de 84,91 por 100, con los términos extremos de 98,73 para la provincia de Gerona y el 55,87 para la de Málaga.

En el segundo quinquenio, 1913 a 1917, los resultados obtenidos fueron: 87,35 por 100 en la recaudación total, 98,90 por 100 el máximo de la realizada que correspondió a Gerona, y 52,86 por 100 que constituyó el mínimo, afectando a Almería.

Durante el tercer quinquenio, 1908 a 1912, la recaudación total elevóse hasta el 87,31 por 100, constituyendo sus extremos superior e inferior, respectivamente: Gerona con el 98,93 y Zaragoza con el 61,66 por 100.

Por último, el quinquenio que sirve de base al estudio en esta Memoria, acusa una recaudación total de 88,52 por 100, un máximo de 99,28 en la provincia de Salamanca y un mínimo de 63,39 en la de Málaga.

De cuantos datos se acaban de aportar

se deduce que la curva gráfica de recaudación podría trazarse, a partir del primer quinquenio (1898-99 a 1902) elevándola al llegar al segundo (1903 a 1907) en 2,44 por 100, descendiendo en corta proporción, 0,04 por 100, al pasar por el tercero y elevándola de nuevo al entrar en el cuarto en el que alcanza una diferencia en más de 1,21 por 100, deduciéndose de aquí, con perfecta claridad la jenta, pero positiva mejora que la recaudación del tributo va consiguiendo en relación al importe de los valores reconocidos y liquidados a favor del Estado, mejora que, en relación al primer quinquenio, representa en el actual un 3,61 por 100.

Pero, aun con una marcha tan regular y de un progreso estimable, parece demasiado bajo el coeficiente general de recaudación tratándose de un tributo de tan definida apreciación de la base imponible de tan constante estabilidad de la misma y del grado de garantía que ofrece para la exacción. Por ello, vese precisado a insistir el Tribunal, en expresar la conveniencia de que por la Administración se depuren las causas que puedan contribuir al entorpecimiento recaudatorio de un recurso del Estado que por su índole especial está obligado a proporcionar el más elevado tipo de ingresos en función de sus contraídos.

Y como las circunstancias, esencialmente, no se han modificado desde que el Tribunal hubo de tocar este punto en su Memoria referente a la cuenta general del Estado correspondiente al año 1912, forzoso le es dar por reproducido cuanto en ella manifestó con relación a este punto, considerando innecesario reproducirlo textualmente aquí por la facilidad de consultar la referencia y por obsequio a la brevedad.

Pero aún así, no se cree autorizado a dejar de encarecer la conveniencia que existe de que la Administración preste una preferente atención en cuanto al mecanismo recaudatorio se refiere, tanto respecto del personal como lo que al procedimiento en la exacción se refiere, pero sobre todo y con el mayor ahínco en lo concerniente a la terminación del Catastro general de España, no solo en orden ya a la recaudación, que indudablemente habría de acusar positivos progresos, sino más principalmente a la equidad en la difusión del tributo en el que presumible es suponer existen no escasas ocultaciones.

Con la terminación de tan importante elemento, definidor cierto de la riqueza territorial, no sólo se conseguiría la positiva elevación cuantitativa de la Contribución que se analiza, sino que facilitaría seguramente su exacción, que el más poderoso estímulo para el contribuyente es la conciencia de que en sus aportaciones impera la equidad.

Y expuesto todo lo que antecede con la concisión que la índole de esta Memoria reclama, el Tribunal en pleno, conforme con el dictamen Fiscal, manifiesta que es cuanto tiene el honor de poner en conocimiento de las Cortes, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 de su ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y el 81 de la de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 29 de Enero de 1919.—Senén Canido, Presidente.—Lamberto Martínez Asenjo.—Pablo Martínez Pardo.—Julio de Urbina.—Vicente Pérez.—Pedro Seoane.—Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano.—José María de Retes, Secretario general.

ESTADO demostrativo de los derechos líquidos, reconocidos a favor de la Hacienda, de los ingresos líquidos realizados y Pecuaría, en los cinco últimos presupuestos liquidados en las 45

PROVINCIAS	DERECHOS LÍQUIDOS RECONOCIDOS						INGRESOS LÍQUIDOS		
	1913	1914	1915	1916	1917	TOTAL	1913	1914	1915
Salamanca .....	2.919.667,77	2.958.096,56	2.927.193,66	2.948.610,78	2.937.919,31	14.691.488,08	2.910.465,08	2.933.964,45	2.891.630,26
Gerona .....	2.415.772,40	2.389.533,52	2.388.564,97	2.379.859,39	2.371.756,98	11.945.487,18	2.372.283,70	2.370.631,22	2.371.680,37
Barcelona .....	3.290.995,45	3.312.054,47	3.313.709,18	3.289.926,11	3.299.461,91	16.506.147,12	3.225.368,36	3.265.181,25	3.249.634,86
Pontevedra .....	2.839.353,18	2.825.573,50	2.832.738,03	2.834.283,89	2.833.696,43	14.165.645,08	2.744.035,56	2.820.690,53	2.740.814,97
Baleares .....	1.928.455,83	2.040.584,33	1.911.800,99	1.910.512,35	1.928.306,30	9.719.659,80	1.860.169,48	1.941.941,73	1.865.667,71
Santander .....	1.017.165,27	1.020.066,67	980.943,21	1.000.492,66	1.024.793,29	5.043.461,10	972.987,32	966.977,84	978.177,14
Cáceres .....	3.153.496,33	3.148.729,91	3.157.022,49	3.153.142,24	3.171.852,23	15.784.243,20	3.044.560,09	3.035.614,91	3.030.000,49
Soria .....	1.214.634,04	1.214.600,58	1.208.678,88	1.211.935,19	1.202.491,50	6.052.340,19	1.168.465,65	1.163.062,44	1.166.533,81
Coruña .....	3.584.255,00	3.583.871,52	3.554.120,98	3.579.691,82	3.576.701,66	17.878.640,98	3.430.661,10	3.444.928,18	3.406.052,04
Segovia .....	1.891.500,20	1.889.898,45	1.894.694,14	1.894.053,17	1.898.909,08	9.469.145,04	1.825.012,42	1.806.260,55	1.812.053,07
Castellón .....	2.083.875,91	2.100.220,97	2.073.956,33	2.081.330,74	2.097.246,52	10.436.630,47	1.995.109,49	2.046.229,77	1.955.193,63
Palencia .....	2.250.852,47	2.243.954,27	2.246.817,90	2.245.146,21	2.239.248,76	11.226.019,61	2.146.123,90	2.133.776,76	2.138.309,19
Zamora .....	2.456.932,14	2.511.314,67	2.504.198,40	2.504.829,72	2.508.681,65	12.485.956,58	2.370.790,90	2.369.472,03	2.404.676,60
Oviedo .....	2.876.239,82	2.892.316,26	2.882.846,20	2.879.189,66	2.888.084,52	14.418.676,46	2.748.244,45	2.767.471,87	2.748.028,71
Tarragona .....	2.651.881,21	2.498.156,47	2.605.046,94	2.351.855,86	2.538.458,76	12.645.399,24	2.491.399,63	2.457.816,85	2.411.626,88
Lugo .....	2.565.359,02	2.585.372,79	2.524.034,34	2.484.777,81	2.584.070,47	12.743.614,43	2.379.044,83	2.247.089,07	2.447.777,02
Lérida .....	2.250.249,78	2.267.155,75	2.289.646,85	2.276.233,30	2.275.722,58	11.359.008,26	2.110.878,44	2.096.704,73	2.126.436,18
Ciudad Real.....	3.940.617,96	3.965.068,78	4.298.807,80	3.866.189,75	3.975.964,94	20.046.649,23	3.679.868,36	3.723.173,04	3.767.208,83
Córdoba .....	4.939.852,73	4.937.136,75	4.957.119,56	4.913.209,11	4.998.325,01	24.745.643,16	4.555.774,74	4.648.155,77	4.687.115,48
León .....	2.994.404,53	2.988.157,86	2.985.139,73	2.998.924,60	3.003.972,42	14.970.599,14	2.730.387,83	2.888.280,28	2.700.960,95
Ávila .....	1.627.441,61	1.623.789,81	1.625.932,79	1.625.583,14	1.634.026,07	8.136.773,42	1.484.102,09	1.498.082,48	1.492.579,57
Orense .....	2.394.225,90	2.435.094,46	2.396.999,75	2.400.759,46	2.442.100,35	12.069.179,92	2.188.714,73	2.279.470,26	2.204.460,37
Cádiz .....	2.835.417,86	2.728.763,10	2.785.784,51	2.753.218,25	2.722.880,97	13.826.064,69	2.580.950,14	2.559.231,84	2.543.174,94
Madrid .....	3.258.102,43	3.270.084,78	3.217.372,73	3.222.527,51	3.225.696,52	16.193.783,97	2.946.405,66	2.934.791,91	2.967.524,64
Sevilla .....	5.878.354,44	5.790.541,46	5.593.929,62	5.893.759,95	5.827.411,21	28.983.995,78	5.452.362,53	5.219.734,78	5.270.579,06
Valladolid .....	2.959.605,42	2.932.970,69	2.927.396,13	2.948.059,34	2.928.896,73	14.696.928,31	2.715.008,73	2.638.251,56	2.632.653,21
Toledo .....	4.392.694,39	4.478.442,57	4.604.491,46	4.599.412,52	4.543.627,22	22.528.668,16	3.938.550,07	3.982.397,35	4.033.772,88
Burgos .....	2.322.973,05	2.358.827,20	2.266.016,19	2.363.815,35	2.463.477,73	11.775.109,52	2.122.863,11	2.120.870,50	2.070.082,10
Badajoz .....	4.545.999,55	4.639.474,60	4.677.599,97	4.598.797,97	4.609.362,92	22.981.144,11	4.122.482,87	4.282.817,26	4.289.772,62
Teruel .....	2.172.629,42	2.174.327,68	2.175.108,72	2.174.652,06	2.175.212,23	10.871.930,11	1.922.535,91	1.877.476,98	1.932.762,23
Jaén .....	4.781.112,15	4.608.188,76	4.731.265,15	4.678.676,80	4.841.473,39	23.640.716,25	4.190.297,43	3.807.947,25	4.216.951,91
Albacete .....	2.080.223,73	2.083.732,66	2.093.688,62	2.017.797,26	2.081.348,74	10.356.791,11	1.772.581,48	1.779.686,09	1.778.084,90
Guadalajara .....	2.308.923,60	2.317.332,27	2.315.147,65	2.312.539,42	2.279.428,44	11.533.371,88	1.994.940,70	1.979.091,59	1.988.823,77
Canarias .....	1.485.752,84	1.480.565,53	1.474.249,85	1.494.441,85	1.484.297,84	7.419.267,91	1.260.308,14	1.265.818,82	1.264.540,04
Valencia .....	7.122.902,17	7.204.963,32	7.083.710,65	7.464.771,29	7.071.190,49	35.947.537,92	6.130.094,27	6.179.591,14	5.960.514,94
Alicante .....	3.103.387,22	3.173.208,19	3.150.584,42	3.283.118,17	3.274.710,65	15.985.008,65	2.672.281,76	2.581.655,18	2.653.337,82
Huelva .....	1.571.963,02	1.571.143,91	1.577.954,32	1.570.699,57	1.600.037,75	7.891.798,57	1.291.899,39	1.358.323,08	1.276.874,70
Murcia .....	2.761.817,98	2.713.654,10	2.806.820,96	2.822.573,91	2.832.141,09	13.937.008,04	2.234.437,32	2.157.809,36	2.155.228,08
Granada .....	3.488.103,84	4.030.159,60	3.394.558,36	3.245.809,14	3.441.793,81	17.600.424,75	2.461.599,15	2.774.571,79	2.775.745,24
Cuenca .....	2.047.451,68	2.346.273,52	2.343.882,12	2.344.395,10	2.349.282,36	11.431.284,78	1.700.822,20	1.758.944,16	1.774.498,07
Huesca .....	2.394.415,53	2.395.338,14	2.393.977,89	2.402.261,85	2.393.748,98	11.979.742,30	1.792.777,27	1.703.798,72	1.740.540,34
Almería .....	2.142.293,87	2.057.361,77	1.993.872,84	2.071.693,05	2.079.612,88	10.344.834,41	1.495.152,78	1.363.493,37	1.237.559,78
Zaragoza .....	4.010.118,71	3.919.268,21	3.979.899,09	4.027.913,61	3.879.338,95	19.816.538,48	2.457.819,62	2.473.781,37	2.515.088,98
Logroño .....	1.797.278,04	1.782.280,47	1.787.777,79	1.803.164,89	1.787.902,05	8.958.403,24	1.127.049,80	1.231.650,02	1.086.888,77
Málaga .....	3.027.099,91	3.170.022,59	3.076.585,81	3.027.658,67	2.843.355,41	15.144.713,30	1.991.483,37	2.079.501,70	1.852.957,69
	129.775.840,40	130.657.673,38	130.011.686,94	129.772.293,59	130.167.979,02	650.385.473,33	114.809.142,7	115.017.021,83	114.605.574,90

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA  
ENSEÑANZA**

**RECTIFICACIÓN**

Habiéndose observado varias omisiones o errores de copia en la convocatoria del concurso general de traslado, inserta en la GACETA de hoy, se reproducen, debidamente rectificados, los siguientes párrafos: El primer párrafo debe decir: "A tenor de lo prevenido en el párrafo cuarto de la Orden de 26 de Octubre último, GACETA de 1.º de Noviembre, en armonía con lo que preceptúan los artículos 65 a 68 del

vigente Estatuto del Magisterio y salva-da la dificultad de orden económico mediante el artículo 1.º del Real decreto de 7 del corriente, GACETA de hoy, que evita la duplicidad de plazas."

El párrafo g) de la regla 3.ª debe decir: "Los Maestros que hayan permutado, cualquiera que sea su condición, que lleven menos de un año en la Escuela que actualmente sirvan."

La instrucción séptima debe decir: "Las plazas de Escuelas unitarias se adjudicarán por orden de rigurosa antigüedad en las respectivas escalas, así como también las Secciones de graduadas, con arreglo al artículo 74 del Estatuto."

Y, finalmente, el último párrafo debe decir: "Esta Dirección General encarece al

Magisterio público y a los Jefes de las Secciones la conveniencia de cumplir las reglas de la convocatoria, en beneficio de los interesados y del mejor servicio."

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 10 de Febrero de 1919.—El Director general, Sela.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS  
PÚBLICAS**

**SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS  
Sección de Puertos.**

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Félix Valdés Cifuentes, en

y de la proporción entre unos y otros por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, conceptos de Rústica provincias no concertadas y comparación con el quinquenio anterior.

DOS REALIZADOS			PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS con relación a los derechos reconocidos a favor de la Hacienda.						Proporción en el quinquenio anterior.	Diferencias del último quinquenio con el anterior.		PROVINCIAS
1916	1917	TOTAL	1913	1914	1915	1916	1917	En los cinco ejercicios.		En más.	En menos.	
2.934.418,92	2.915.040,72	14.585.519,43	99,68	99,18	98,79	99,52	99,22	99,28	97,37	1,91	"	Salamanca.
2.363.888,92	2.366.856,87	11.845.341,03	98,20	99,21	99,29	99,33	99,79	99,16	98,93	0,23	"	Gerona.
3.242.237,87	3.235.778,94	16.218.201,26	98,01	98,58	98,07	98,55	98,07	98,26	97,91	0,35	"	Barcelona.
2.732.880,87	2.732.269,05	13.770.690,98	96,64	99,83	96,75	96,42	96,42	97,21	96,84	0,37	"	Pontevedra.
1.866.868,60	1.883.162,69	9.417.810,21	96,40	95,17	97,59	97,72	97,66	96,89	98,35	"	1,46	Baleares.
962.381,55	981.103,02	4.861.626,87	95,66	94,80	99,72	96,19	95,74	96,39	94,65	1,74	"	Santander.
3.041.714,56	3.057.139,84	15.209.029,89	96,55	96,41	95,98	96,47	96,38	96,36	97,28	"	0,92	Cáceres.
1.168.536,97	1.169.768,77	5.827.367,64	96,20	95,76	95,11	96,42	92,28	96,28	95,10	1,18	"	Soria.
3.424.302,23	3.479.250,22	17.185.193,77	95,71	96,12	95,83	95,66	97,36	96,12	93,68	2,44	"	Coruña.
1.814.047,04	1.816.257,41	9.073.630,49	96,48	95,57	95,64	95,78	95,65	95,82	95,08	0,74	"	Segovia.
1.989.569,06	1.999.794,53	9.985.896,48	95,74	97,43	94,27	95,59	95,35	95,68	94,91	0,77	"	Castellón.
2.154.084,41	2.154.720,96	10.727.015,22	95,35	95,99	95,17	95,94	96,23	95,55	95,56	"	0,01	Palencia.
2.400.289,45	2.380.103,82	11.925.332,80	96,49	94,35	96,03	95,83	94,87	95,51	94,95	0,56	"	Zamora.
2.748.300,21	2.751.918,39	13.763.963,63	95,55	95,68	95,32	95,45	95,29	95,46	93,78	1,68	"	Oviedo.
2.249.923,08	2.360.573,38	11.971.330,82	93,95	98,39	92,58	95,67	92,99	94,67	90,58	4,09	"	Tarragona.
2.465.994,44	2.476.684,22	12.015.689,57	92,74	86,92	96,98	99,21	95,84	94,29	96,63	"	2,34	Lugo.
2.126.703,47	2.167.240,95	10.627.962,88	93,81	92,48	92,87	93,43	95,23	93,56	92,74	0,82	"	Lérida.
3.703.707,02	3.810.207,48	18.684.164,73	93,38	93,90	87,63	95,80	95,83	93,20	91,42	1,78	"	Ciudad Real.
4.408.508,16	4.740.468,65	23.040.022,80	92,22	94,15	94,55	89,73	94,84	93,11	90,59	2,52	"	Córdoba.
2.744.232,47	2.781.689,77	13.845.571,39	91,18	96,66	90,48	91,51	92,60	92,49	92,54	"	0,95	León.
1.511.056,78	1.529.071,87	7.515.792,79	91,19	92,31	91,80	92,92	93,53	92,37	89,84	2,53	"	Avila.
2.197.371,87	2.251.933,86	11.121.951,09	91,42	93,60	91,97	91,53	92,21	92,15	92,36	"	0,21	Orense.
2.520.421,25	2.525.308,16	12.729.086,33	91,03	93,79	91,29	91,54	94,74	92,07	89,47	2,60	"	Cádiz.
2.997.192,85	2.980.057,23	14.825.972,29	90,43	89,75	92,23	93,01	92,39	91,55	89,67	1,88	"	Madrid.
5.262.066,92	5.269.362,26	26.474.135,53	92,75	90,14	94,22	89,28	90,42	91,34	85,33	6,01	"	Sevilla.
2.674.662,26	2.688.319,03	13.348.894,77	91,74	89,95	89,93	90,73	91,78	90,83	95,60	"	4,77	Valladolid.
4.164.016,93	4.202.622,49	20.321.359,72	89,66	88,92	87,60	92,34	92,49	90,20	89,64	0,56	"	Toledo.
2.123.815,80	2.132.219,39	10.569.850,96	91,39	89,91	91,35	89,85	96,55	89,76	92,10	"	2,34	Burgos.
4.125.280,90	3.723.950,37	20.543.404,08	90,69	92,30	91,70	91,49	80,77	89,39	90,74	"	1,35	Badajoz.
1.944.468,94	1.968.202,72	9.645.446,78	88,49	86,35	88,86	89,42	90,48	88,72	88,13	0,59	"	Teruel.
4.316.405,93	4.415.441,65	20.946.943,27	87,64	82,63	89,13	92,26	91,20	88,61	88,91	2,32	"	Jaén.
1.785.572,45	1.881.279,84	8.997.204,76	85,21	85,40	84,93	88,49	90,39	86,87	78,01	"	0,30	Albacete.
1.996.278,96	2.020.994,01	9.980.129,03	86,40	85,40	85,90	86,32	88,66	86,53	84,21	8,86	"	Guadalajara.
1.285.007,17	1.262.718,18	6.338.392,35	84,83	85,50	85,77	85,99	85,07	85,43	82,09	3,34	"	Canarias.
5.997.350,35	6.049.078,88	30.316.629,58	86,03	85,77	84,14	80,34	85,55	84,34	82,07	2,27	"	Valencia.
2.779.460,23	2.771.830,85	13.458.565,84	86,11	81,35	88,15	84,66	84,64	84,19	83,20	0,99	"	Alicante.
1.303.134,91	1.354.270,77	6.584.502,76	82,18	86,45	60,23	82,97	84,64	83,43	80,87	2,56	"	Huelva.
2.219.631,97	2.234.538,88	11.001.645,61	80,90	79,52	60,80	78,64	78,90	78,94	79,96	"	1,02	Murcia.
2.820.783,08	2.857.788,81	13.690.488,07	70,57	68,85	63,19	86,91	83,03	77,78	77,66	0,12	"	Granada.
1.787.834,46	1.840.696,04	8.862.794,93	83,07	74,97	62,07	76,26	78,35	77,53	70,94	6,59	"	Cuenca.
1.821.848,90	1.866.410,85	8.925.376,08	74,87	71,13	72,70	75,84	77,97	74,51	76,16	"	1,65	Huesca.
1.363.869,33	1.366.957,48	6.826.942,74	69,79	66,27	75,70	65,83	65,73	65,99	63,17	2,82	"	Almería.
2.634.872,55	2.717.590,55	12.799.153,07	61,29	63,12	81,77	65,42	70,05	64,59	61,66	2,93	"	Zaragoza.
1.081.683,27	1.205.697,40	5.732.969,26	62,71	69,11	76,79	59,99	67,44	64,00	65,29	"	1,29	Logroño.
1.920.158,10	1.756.402,85	9.600.503,72	65,79	65,60	80,92	63,42	61,77	63,39	64,08	"	0,69	Málaga.
115.175.984,56	116.131.773,22	575.739.497,27	88,47	88,03	84,22	85,75	89,22	88,52	87,31	1,21	"	

nombre de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Fábricas y Diques de Gijón, solicitando autorización para instalar dos gradas en el dique de la Sociedad, en Gijón:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Gijón, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Je-

fatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que al otorgar la concesión que se solicita deben tenerse en cuenta las condiciones que se impusieron en la otorgada a la Constructora Gijonesa para hacer compatibles ambos aprovechamientos:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y son beneficiosas, pues contribuyen al fomento de la industria naval, tan importante y necesaria en las actuales circunstancias:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las

del artículo 44 de la ley de Puertos no debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Fábrica y Dique de Gijón, autorización para construir dos gradas para construcción de buques en

la playa del Natahoyo, de Gijón. Se conceden igualmente los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de aquéllas.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña a la petición, salvo las modificaciones que en el replanteo y construcción sean precisamente autorizadas.

3.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras, levantando acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida esta aprobación se entregará el segundo ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

4.<sup>a</sup> Antes de empezar las obras el concesionario depositará la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las mismas.

5.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

6.<sup>a</sup> Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o su delegado, levantándose acta por triplicado para dar a cada ejemplar el mismo destino que a las de replanteo, y si así procede será de vuelta la fianza al concesionario.

7.<sup>a</sup> En la explotación tendrán preferencia, para la entrada y salida de buques, los destinados al dique y gradas de esta concesión sobre los que al mismo tiempo se presenten a tomar o salir de las gradas de la Constructora Gijonesa, quedando prohibida la marcha simultánea de buques en la longitud del canal.

8.<sup>a</sup> Queda sometida la concesión a las servidumbres de salvamento y vigilancia lateral, teniendo en su favor la de maniobra y amarre sobre el muro Oeste de la concesión a la Constructora Gijonesa.

9.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la Industria nacional.

10. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo al art. 44 de la ley de Puer-

tos de 7 de Mayo de 1880; quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma, así como a las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten y le sean aplicables.

II. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, para lo que se tendrán en cuenta las prescripciones de la ley general de Obras públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1918.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vista la comunicación en que la Junta de Obras del puerto de Bilbao da cuenta del acuerdo tomado en sesión celebrada el 24 de Diciembre último, a propuesta de su Dirección facultativa, de solicitar autorización para construir el trozo tercero del muelle longitudinal de atraque en Zorroza por el sistema de administración:

Resultando que el Ingeniero Director funda su propuesta en el retraso originado por la fabricación de pilotes de hormigón armado, que no pueden colocarse en obra hasta pasados al menos tres meses de su desmolde, sin que este tiempo pueda aprovecharse para la construcción de los entramados de la superestructura:

Resultando que en este tiempo, en otro caso absolutamente perdido, y que sumaría en junto veinte meses para los cinco tramos del muelle, teniendo en cuenta el mes necesario para la fabricación de pilotes en cada uno de ellos, sería factible y ventajoso ahorrarlo, con economía de coste además, por la mejor utilización del personal, que en trabajo continuo lo efectúa con mayor perfección y rapidez si a la par fuera factible ejecutar los entramados bajos, los más lentos y costosos de construir por cubrirlos las mareas:

Resultando que no parece haber dificultad alguna en emprender la ejecución del trozo tercero a continuación y aguas

abajo del segundo, puesto que lo único que debe evitarse es comenzar el trozo primero en tanto no se halle dispuesto para el tráfico dicho segundo trozo, a fin de no estorbar el tráfico que por el primero se verifica:

Considerando que el proyecto del muelle de atraque en Zorroza fué aprobado por Real orden de 26 de Noviembre de 1915 y que por la de 18 de Abril de 1918 se autorizó a la Junta para ejecutar por administración las obras del trozo segundo, estimadas como preferentes:

Considerando que las obras del trozo tercero importan por ejecución material 91.151,94 pesetas, y que la Junta afirma dispone de fondos suficientes para realizar la obra completa del muelle:

Considerando que son atendibles las razones de urgencia alegadas por la Junta y que no existe inconveniente alguno en acceder a lo que solicita en beneficio de las mismas obras:

Considerando que se está dentro del caso previsto en el apartado segundo, artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y que, por tanto, cabe perfectamente autorizar la realización de las obras del trozo tercero por el sistema de administración, como lo fueron las del trozo segundo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado autorizar a la Junta de Obras del puerto de Bilbao para ejecutar por administración las obras del trozo tercero del muelle longitudinal de atraque en Zorroza, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Abril de 1918, y por su importe de ejecución por dicho sistema, que es de 95.709,54 pesetas obtenido agregando a su presupuesto de ejecución material de 91.151,94 pesetas el 3 por 100 de imprevistos y el 2 por 100 para accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Vizcaya.